



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

**TEMA:**

**DERECHO A LA LIBERTAD EN DETENCIONES CON FINES  
INVESTIGATIVOS/ FORMULACIÓN DE CARGOS**

**AUTOR:**

**ABG. KEYLA BEATRIZ CALDERÓN BELLO**

**PREVIO LA OBTENCIÓN DEL GRADO ACADÉMICO DE:  
MAGÍSTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

**TUTOR:**

**DR. JUAN CARLOS VIVAR A.**

**GUAYAQUIL, ECUADOR**

**2021**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

**CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por la **Abogada Keyla Beatriz Calderón Bello**, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de **Magister en Derecho Mención Derecho Procesal**.

**DIRECTOR DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN**

---

**Dr. Juan Carlos Vivar A.**

**REVISOR**

---

**Dr. Aquiles Rigail Santistevan**

**DIRECTOR DEL PROGRAMA**

---

**Dr. Miguel Hernández Terán**

**Guayaquil, 20 de octubre de 2021**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL  
DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

**Yo, Keyla Beatriz Calderón Bello**

**Declaro que:**

El Proyecto de Investigación **“Derecho a la Libertad en Detenciones con Fines Investigativos/ Formulación de Cargos”** previo a la obtención del **Grado Académico de Magister en Derecho Mención Derecho Procesal**, ha sido realizado teniendo como sustento una investigación íntegra y exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros, conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, 20 de octubre de 2021

**EL AUTOR**

---

**Abg. Keyla Beatriz Calderón Bello**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

**AUTORIZACIÓN**

**Yo, Ab. Keyla Beatriz Calderón Bello**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, **la publicación** en la biblioteca de la institución **Proyecto de Investigación** previo a la obtención del Grado Académico de Magister en Derecho Mención Derecho Procesal titulada: **“Derecho a la Libertad en Detenciones con Fines Investigativos/ Formulación de Cargos”**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, 20 de octubre de 2021

**EL ACTOR:**

---

**Abg. Keyla Beatriz Calderón Bello**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

**INFORME DE URKUND**

Correo: keyla beatriz calderon be... x D111609294 - TESIS FINAL KEYL... x +

secure.orkund.com/old/view/106344781-910888-277660#DckDslADEXBu2z9hOz9trPjVRAFigBtQzqUilvDaD7tftbt6vi/8MIXfCBHHQkKrSgITDCIUGISJLBeqOd83XM59zvx/So...

**URKUND** Lista de fuentes Bloques Abrir sesión

**Documento:** [TESIS FINAL KEYLA CALDERON - AGOSTO 2021.docx \(D111609294\)](#)

**Presentado:** 2021-08-23 12:42 (-05:00)

**Presentado por:** Andrés Isaac Obando Ochoa (ing.obando@hotmail.com)

**Recibido:** miguel.hernandez.ucsg@analysis.orkund.com

**Mensaje:** RV: INFORME DE URKUND [Mostrar el mensaje completo](#)

3% de estas 44 páginas, se componen de texto presente en 12 fuentes.

Lista de fuentes	Bloques
<input type="checkbox"/>	<a href="http://repositorio.uivr.edu.ec/bitstream/44000/4202/1/TM-UIVR-0253.pdf">http://repositorio.uivr.edu.ec/bitstream/44000/4202/1/TM-UIVR-0253.pdf</a>
<input type="checkbox"/>	ESTUDIO DE CASO MILCA ZAPATA ARIAS.docx
<input type="checkbox"/>	<a href="http://repositorio.uivr.edu.ec/bitstream/44000/3165/1/T-UIVR-2773.pdf">http://repositorio.uivr.edu.ec/bitstream/44000/3165/1/T-UIVR-2773.pdf</a>
<input type="checkbox"/>	<a href="http://dpoace.uniaandes.edu.ec/bitstream/123456789/6122/1/TUAEEXCOMMDPOST-2017.pdf">http://dpoace.uniaandes.edu.ec/bitstream/123456789/6122/1/TUAEEXCOMMDPOST-2017.pdf</a>
<input type="checkbox"/>	<a href="https://library.co/subject/detencion-con-fines-investigativos">https://library.co/subject/detencion-con-fines-investigativos</a>
<input type="checkbox"/>	PROYECTO-MAESTRÍA MARIBEL.docx
<input type="checkbox"/>	<a href="#">Ab_Choez.docx</a>

1 Advertencias Reiniciar Exportar Compartir

93% #1 Activo  Archivo de registro Urkund: Universidad Católica de Santiago de Guayaquil / Ab\_Choez.docx 93%

SISTEMA DE POSGRADO MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE MAGISTER EN DERECHO PROCESAL DERECHO A LA LIBERTAD EN DETENCIONES CON FINES INVESTIGATIVOS; FORMULACIÓN DE CARGOS

AUTOR:  
KEYLA BEATRIZ CALDERÓN BELLO  
ENERO, 2021.

**RESUMEN** La detención con fines investigativos es una medida cautelar que permite a la fiscalía privar de su libertad a una persona por un lapso de tiempo determinado, con la finalidad de recabar elementos de cargo y descargo dentro de la investigación previa. En este trabajo investigativo analizamos la figura jurídica de la detención y su aplicación material en el campo jurídico; así es como explicamos la existencia o no de la vulneración de derechos cuando existe una mala aplicación de esta medida cautelar. Esta necesidad surge a raíz de la falta de coherencia entre el ser y deber ser de la norma con la realidad, en cuanto a la detención con fines investigativos y la pluralidad de opiniones respecto a como

Escribe aquí para buscar

24°C 10:41 p.m. 18/10/2021

## ÍNDICE GENERAL

	Pág.
<b>Introducción.....</b>	<b>1</b>
<b>Problema .....</b>	<b>4</b>
<b>Formulación del problema jurídico.....</b>	<b>5</b>
<b>Premisa .....</b>	<b>5</b>
<b>Objetivo General .....</b>	<b>5</b>
<b>Objetivos Específicos .....</b>	<b>6</b>
<b>Capítulo I .....</b>	<b>6</b>
<b>1.1. Marco Teórico.....</b>	<b>6</b>
<b>1.1.1. Derecho Procesal. ....</b>	<b>6</b>
<b>1.1.2. Derecho Procesal Penal.....</b>	<b>7</b>
<b>1.1.3. Estudio del debido proceso penal en Ecuador. ....</b>	<b>8</b>
<b>1.1.4. El derecho constitucional a gozar de la libertad.....</b>	<b>13</b>
<b>1.1.5. Investigación previa. ....</b>	<b>14</b>
<b>1.1.6. Las Medidas cautelares.....</b>	<b>17</b>
<b>1.1.7. Actuaciones urgentes del fiscal.....</b>	<b>21</b>
<b>1.1.8. Orden de detención con fines investigativos. ....</b>	<b>23</b>
<b>1.1.9. Instrucción fiscal. ....</b>	<b>25</b>
<b>Capítulo II.....</b>	<b>30</b>
<b>2.2. Marco metodológico .....</b>	<b>30</b>
<b>2.2.1. Enfoque cualitativo. ....</b>	<b>31</b>
<b>2.2.2. Métodos de la investigación del planteamiento jurídico.....</b>	<b>31</b>
<b>2.2.3. Tipo de Investigación. ....</b>	<b>32</b>
<b>2.2.4. Técnica de Investigación.....</b>	<b>34</b>
<b>2.2.5. Novedad Científica.....</b>	<b>34</b>
<b>Capítulo III .....</b>	<b>36</b>
<b>3.1. Resultados.....</b>	<b>36</b>
<b>3.1.1. Análisis documental. ....</b>	<b>36</b>
<b>3.1.2. Entrevista. ....</b>	<b>41</b>
<b>Capítulo IV.....</b>	<b>61</b>
<b>4.1. Discusión.....</b>	<b>61</b>
<b>Capítulo V .....</b>	<b>69</b>
<b>5.1. Propuesta.....</b>	<b>69</b>
<b>Conclusiones .....</b>	<b>74</b>
<b>Recomendaciones .....</b>	<b>77</b>

<b>Bibliografía .....</b>	<b>80</b>
<b>Anexo. Formato de Entrevista .....</b>	<b>84</b>

## RESUMEN

La detención con fines investigativos es una medida cautelar que permite a la fiscalía privar de su libertad a una persona por un lapso de tiempo determinado, con la finalidad de recabar elementos de cargo y descargo dentro de la investigación previa. En este trabajo investigativo analizamos la figura jurídica de la detención y su aplicación material en el campo jurídico; así es como explicamos la existencia o no de la vulneración de derechos cuando existe una mala aplicación de esta medida cautelar. Esta necesidad surge a raíz de la falta de coherencia entre el ser y deber ser de la norma con la realidad, en cuanto a la detención con fines investigativos y la pluralidad de opiniones respecto a cómo debe aplicarse esta figura jurídica, tanto de parte de fiscales, como jueces. En relación a la metodología, se aplicarán los métodos deductivo, descriptivo y jurídico doctrinal. Dentro de la presente investigación se busca determinar la vulneración del derecho a la libertad que tienen las personas que son detenidas con fines investigativos dentro de la etapa preprocesal penal (investigación previa), fase cuya titularidad recae en la Fiscalía General del Estado, como órgano autónomo de la Función Judicial, que ejerce la titularidad de la acción penal pública, para lograrlo daremos un vistazo a la práctica jurídica a través de mecanismos como la entrevista, lo cual nos dará paso a diferentes puntos de vista que pondremos a discusión para un análisis correcto de los resultados obtenidos, y elaborar la propuesta que debe ser implementada para evitar la vulneración de los derechos de libertad y el debido proceso.

**PALABRAS CLAVES:** Derechos, libertad, debido proceso, detención, motivación.



## **ABSTRACT**

Arrest for investigative purposes is a precautionary measure that allows the prosecution to deprive a person of his liberty for a specified period of time, in order to collect charge and disclaimer elements within the previous investigation. In this investigative work we analyze the legal figure of detention and its material application in the legal field; this is how we explain whether or not the violation of rights exists where there is a misapplication of this precautionary measure. This need arises from the lack of coherence between being and duty to be of the norm with reality, detention for investigative purposes and the plurality of opinions on how this legal figure should be applied, both from prosecutors and judges. In the present, we are going to use a deductive method along with the descriptive method and doctrinal legal; as well as, we take a look at legal practice through mechanisms such as interviewing, which will give us way to different points of view that we will put to discussion for a correct analysis of the results obtained, and develop the proposal that should be implemented to avoid infringement of the rights of freedom and due process.

**KEY WORDS:** Rights, freedom, due process, detention, motivation.

## Introducción

El derecho a la libertad es un derecho humano, inherente al hombre que está protegido constitucionalmente y supra constitucionalmente; sin embargo, también es uno de los derechos que a lo largo de la historia se ha visto violentado por diversas situaciones como la esclavitud, el secuestro y una serie de delitos que coartan este derecho. No podemos ignorar que el Estado a través de la fuerza pública ha sido uno de los principales vulneradores del derecho a la libertad por detenciones ilegales en nuestro país.

La Fiscalía General del Estado es el órgano encargado de realizar las investigaciones necesarias para determinar la existencia o no de un delito, y para esto se vale de medios como la orden de detención con fines investigativos, que es una medida cautelar que se utiliza para asegurar la presencia del sospechoso en la investigación previa. En la presente investigación vamos a determinar si se vulnera el derecho a la libertad de las personas investigadas, cuando se les otorga una boleta de detención con la finalidad de investigarlos, por cuanto en su mayoría no se notifica a la persona para que se acerque voluntariamente a rendir versión, sino que de primera ratio se solicita la orden de detención con fines investigativos, incumpliendo lo dispuesto por la normativa penal respecto a los requisitos para la emisión de la boleta de detención.

A su vez, existen casos en los que la Fiscalía al tomar la versión de la persona que es detenida para fines investigativos, decide ponerla a disposición de un juzgador y solicita convoque a la audiencia de formulación de cargos, vulnerando así el derecho a ser notificado, puesto que, al no ser un delito flagrante, la notificación debe realizarse con 72 horas de anticipación.

Por todo lo expuesto, vamos a demostrar que la Fiscalía General del Estado, vulnera el

derecho a la libertad y el debido proceso respecto a la notificación, por tanto, el respeto a la seguridad jurídica que debe existir en los procesos de las personas involucradas en investigaciones previas, a quienes les dictan una medida cautelar privativa de libertad, sin agotar las demás medidas cautelares previstas en la ley que no son privativas de libertad, lo cual es sin duda una muestra de que el Estado pondera el curso de la investigación de un delito, sobre el derecho a la libertad de una persona.

### **Problema**

Los fundamentos que han motivado el abordaje de la presente investigación tiene como referente los siguientes procesos judiciales: sentencia N. 09124 -2017- 00057 de acción de habeas corpus por detención con fines investigativos; sentencia N. 09124- 2019- 00019 la acción de habeas corpus por detención con fines investigativos. En dichas sentencias se evidencia la existencia de una vulneración en la privación de libertad, al momento de aplicar la medida cautelar de la detención con fines investigativos, por lo que se aceptan las acciones de habeas corpus y se ordena la inmediata libertad de los accionantes.

Bajo estos argumentos es necesario analizar la aplicación de este tipo de medidas cautelares, ya que por lo general, cuando una persona es detenida con fines investigativos, suele mantenerse en un estado en el cual su derecho a la inocencia puede ser vulnerado, es decir la persona sospechosa no ejerce su derecho a ser considerado inocente, siendo que este derecho está respaldado y garantizado por el ordenamiento jurídico nacional como internacional, razón por la cual, debe ser respetado por los operadores de justicia y más aún por la Fiscalía, quien debe basar su investigación en el principio de objetividad, sin lesionar derechos como sucede en este caso en el que se vulnera el estado de inocencia de las personas involucradas en una investigación previa.

## **Formulación del problema jurídico**

La formulación del problema estudiado en nuestra temática es la siguiente: ¿Existe vulneración del derecho a la libertad en la detención con fines investigativos en delitos NO flagrantes y en la audiencia de formulación de cargos?

## **Premisa**

La fiscalía general del Estado en investigaciones previas no flagrantes solicita principalmente ante las unidades judiciales flagrantes, como actos urgentes la detención de personas sospechosas mediante boletas de detención con fines investigativos, sin previa notificación y sin haber agotado otras medidas cautelares para asegurar la comparecencia del investigado.

Por lo expuesto nos hacemos las siguientes interrogantes: ¿Debe notificarse previamente a la persona investigada sobre la orden de detención? ¿La orden de detención es una medida de primera o ultima ratio? ¿Cumple el rol de acto urgente la boleta emitida para una detención con fines investigativos? ¿Se vulnera el derecho a la libertad de la persona investigada al ser detenida sin previo aviso en una investigación no flagrante de la que no tenía conocimiento? ¿Es más importante precautelar el curso de una investigación ante la protección de un derecho inherente al ser humano como es el derecho a la libertad?

## **Objetivo General**

Determinar la existencia de la vulneración del derecho a la libertad de las personas detenidas con fines investigativos en una investigación previa a quienes se le formulan cargos inmediatamente, dentro de las 24 horas que fue detenido, contraviniendo lo que establece el

Código Orgánico Integral Penal.

### **Objetivos Específicos**

- Analizar casos en los cuales se privó de la libertad a ciudadanos mediante boleta de detención con fines investigativos;
- Corroborar si las personas detenidas fueron previamente notificadas para que rindan su versión de forma voluntaria;
- Establecer la existencia de la vulneración del derecho a la libertad con la boleta de detención con fines investigativos;
- Verificar si la orden de detención es o no un acto urgente;
- Revisar si la normativa penal está siendo inobservada en cuanto a los plazos para la notificación establecidos;
- Determinar si la fiscalía cumple su rol investigativo respetando el debido proceso, es decir, respetando los derechos del investigado;
- Examinar si la fiscalía hace un uso excesivo de las peticiones de boleta de detención con fines investigativos.

## **Capítulo I**

### **1.1. Marco Teórico**

#### **1.1.1. Derecho Procesal.**

El derecho procesal, también conocido como derecho adjetivo, es el que se encarga de indicar los procedimientos o el camino a través del cual una norma debe implementarse en la práctica. Esto incluye desde el contenido de algún escrito, los plazos y términos de cada proceso y la estructura misma de los procesos existentes en nuestro sistema jurídico, es decir, es el que

posibilita la aplicación de la norma sustantiva, pues sin estas sería imposible aplicar la normativa vigente y más aún, que se respeten los derechos y garantías.

La sociedad está regulada por normas jurídicas reconocidas por el Estado. Estas normas jurídicas tienen como contenido bienes jurídicos de diversa índole o naturaleza que han sido considerados por el Estado como dignos de reconocimiento y protección. Estas normas jurídicas se encuentran amparadas en diversa medida y en variada intensidad por el Estado. Sin embargo, éste no puede evitar que en un momento dado dichas normas por él protegidas sean vulneradas, sean violentadas. El fenómeno del ataque a la norma jurídica provoca un efecto en cadena que influye en el ordenamiento jurídico creado por el Estado con el fin de garantizar la existencia y supervivencia de la sociedad y el individuo. El derecho estructurador de la sociedad y orientador del individuo es el llamado derecho sustancial (civil, penal, laboral, etc.). El ataque a este derecho sustancial incide negativamente en el ordenamiento jurídico (...). En este caso se impone, pues, la necesidad de reintegrar el derecho violado, de volver a la situación de equilibrio jurídico imprescindible para el normal desarrollo de la sociedad y del hombre. Para alcanzar este último objetivo se necesita un medio, un instrumento, y el mejor escogido por el estado es el proceso. (Zavala, s/f, pp.10-11)

### **1.1.2. Derecho Procesal Penal.**

El proceso es “el conjunto de actos, sistemáticamente estructurados y jurídicamente reglados, por el cual se somete a la persecución penal a un individuo que culmina con el pronunciamiento jurisdiccional de condena o absolución” (Peña, 2008, p.29)

Se trata de derechos procedentes de la situación jurídica que en cada momento se

encuentren; por consiguiente, no son estáticos sino dinámicos, cambiando en función de la etapa procesal que se examine y, dentro de cada una de ellas, en función del cumplimiento de las expectativas. (López, 2005, p.311)

Así como el Derecho Penal necesita de una ley para establecer las conductas antijurídicas –*nulla poena sine preve lege*- sin cuya ley sería imposible juzgar conducta alguna, de la misma manera el proceso penal como medio para la realización del Derecho Penal, necesita de una ley que prevea el desarrollo del proceso e indique al juez el camino que debe seguir para la formación del proceso de manera tal que éste pueda cumplir con su finalidad, cual es la imposición de una pena. El proceso, en su formación, no puede quedar al arbitrio o a la arbitrariedad del titular del órgano jurisdiccional penal, sino que debe estar regido por las normas de procedimiento que respeten los derechos fundamentales de los sujetos procesales, en especial del sujeto pasivo del proceso. Estas normas legales procedimentales están dirigidas al juez para que sea éste el que las aplique y las haga respetar a los sujetos procesales. Lo que acabamos de explicar significa que la ley de procedimiento penal es el control que el Estado impone al juez para que haga realidad el debido proceso. (Zavala, s/f, pp.17-18)

### **1.1.3. Estudio del debido proceso penal en Ecuador.**

El debido proceso es un derecho fundamental que se encuentra garantizado y protegido por el ordenamiento jurídico nacional e internacional. El ordenamiento jurídico constitucional ecuatoriano, en el artículo 76 de la Constitución ecuatoriana, determina que en absolutamente todos los procesos en los que se involucren los derechos y obligaciones, sin importar cuál sea su índole, como en el caso que nos atañe respecto ámbitos penales, se deberán asegurar las garantías

que integran el debido proceso, garantías que se consideran fundamentales para la de la defensa de la persona procesada, así también garantías de protección para las personas víctimas de hechos considerados penalmente relevantes que crean conmoción y caos a la sociedad, los cuales deben ser canalizados a través de la ley penal.

Mediante el proceso penal, se concede la potestad al juez, un tercero imparcial quien en base a los elementos aportados por las partes procesales resuelve el caso puesto a su conocimiento. El juez es parte esencial del sistema jurídico que garantiza el Estado a través de la Función Judicial, por medio de los órganos jurisdiccionales, se garantiza la aplicación de normas jurídicas mediante la aplicación de procesos adecuados garantizando el debido proceso, es por aquello que todas las personas que vivimos en sociedad cedemos parte de nuestra soberanía al poder público, para que mediante el control el estado ejerza este poder y se logre crear un control social que brinde paz, equidad y justicia.

Siendo menester indicar, que el debido proceso conlleva el tener que cumplir formalidades y requisitos que son considerados en toda sustanciación de procesos sean estos penales o no penales, ya que el respeto al debido proceso conlleva el mantener un orden social, garantizar y permitir que se accedan a derechos, libertades, respeto de toda persona que se encuentra inmersa dentro de una investigación o en un proceso penal en curso.

No obstante, de lo referido al hablar de debido proceso tenemos que tener claro que aquello incluye el derecho de las personas investigadas y procesadas, nos encontramos en un estado de derechos y justicia que debe garantizar y respetar el derecho a la defensa y este debe cumplirse tanto para la parte procesada como para la víctima, esto es parte del llamado derecho al debido proceso legal.



“Por un lado, se refiere a los medios que toda persona tiene para hacer valer sus derechos, es decir, para asegurar o defender sus libertades; esto se conoce como derecho a un recurso. Se trata del derecho que tengo a recurrir y que me escuche públicamente un juez o tribunal competente, independiente e imparcial. Esto quiere decir que, en caso de ser una persona acusada de cometer un delito, debo ser oída en un acto transparente y abierto, ante una autoridad que legalmente sea competente para tomar decisiones sobre el caso, que sea imparcial, es decir que no dependa de otra persona y que juzgue conforme a las leyes y sin consideraciones personales, morales o políticas. (Secretaría de Gobernación, 2016, p.1)

Razones como las indicas no hacen evidenciar la responsabilidad que tienen las autoridades e instituciones que conforman la administración de justicia en nuestro país, instituciones que deben trabajar de manera imparcial manteniendo pleno distanciamiento de presiones o injerencias. Nuestros juzgadores y fiscales deben ser personas probas de una moral y rectitud insoslayable que manejen su actuar conforme lo establece la Constitución, los tratados internacionales y la normativa interna, garantizándose de manera rotunda que su actuar es objetivo y conforme a derecho.

Nuestros gobernantes y las leyes que rigen a nuestro pequeño pero hermoso país deben ser leyes orientadas a evitar persecuciones, a que la justicia sea una justicia no selectiva que condene a los pobres, pero que se muestre frágil antes los poderosos, pues esto no sería justicia si aquella solo castiga al débil, al pobre y no a toda persona que con su actuar afecte a la sociedad en su convivir pacifico.

Existe una estrecha relación entre los derechos humanos y el proceso penal que se genera en la propia naturaleza de este tipo de proceso donde se compromete la libertad personal del imputado. Es allí donde se presentan mayores violaciones a los derechos fundamentales, especialmente, en la etapa investigativa al momento de recopilar la prueba. Si a ello se le suma la carencia de asistencia letrada en esa fase inicial, o si se obstaculiza la comunicación abogado imputado, tenemos que es aquí donde los derechos procesales desarrollan su máximo potencial como derechos fundamentales. (Rodríguez, 1998, p.1306)

Como aspectos generales el derecho de defensa en materia penal, debe ser no sólo formal, sino también material, es decir, ejercido de hecho, plena y eficazmente, lo cual implica, además, el derecho a hacer uso de todos los recursos legales o razonables de defensa, sin exponerse a sanción ni censura alguna por ese ejercicio, así como la necesidad de garantizar respeto al imputado y a su defensor. Al primero, en virtud de su estado de inocencia hasta no haber sido condenado por sentencia en firme; al segundo, por su condición de instrumento legal y moral al servicio de la justicia, cualquiera que sea la persona que defienda y el tipo de causa o la gravedad de los hechos que se le atribuyan. (Rodríguez, 1998, p.1306)

El proceso penal tiene como fin servir de medio para la realización de una justicia eficiente, oportuna y eficaz, que embista de garantías a las partes que acuden en su búsqueda y se brinde el reconocimiento de sus derechos violentados, garantizándose el respeto a los principios, garantías y derechos fundamentales, pues la omisión e irrespeto a estos acarrea nulidades procesales, afectaciones al sistema de justicia e incluso arbitrariedades que desencadenan en nulidades.

Para efectos de este trabajo, se debe preponderar que el proceso penal, es un medio que se usa para la búsqueda de la verdad, basándose en actos procesales, principios, reglas que hacen que sea un mecanismo idóneo que coadyuve a garantizar la aplicación del derecho sustantivo en la resolución de problemas jurídico penales.

El concepto de debido proceso legal recogido por el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, debe entenderse como aplicable, a todas las garantías judiciales referidas en la Convención Americana, aún bajo el régimen de suspensión regulado por el artículo 27 de la misma. (...) Relacionado el artículo 8 con los artículos 7.6, 25 y 27.2 de la Convención, se concluye que los principios del debido proceso legal no pueden suspenderse con motivo de las situaciones de excepción en cuanto constituyen condiciones necesarias para que los instrumentos procesales, regulados por la Convención, puedan considerarse como garantías judiciales. Esta conclusión es aún más evidente respecto del hábeas corpus y del amparo, a los que la Corte se referirá en seguida y que tienen el carácter de indispensables para tutelar los derechos humanos que no pueden ser objeto de suspensión. (Garantías Judiciales en Estados de Emergencia solicitada por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, 1987).

La palabra debido proceso conlleva intrínsecamente normas que deben ser revisadas, observadas consideradas en un estado democrático no siendo procedente suspender su aplicación en ningún momento, pues el fin que se busca es tutelar los derechos de las personas otorgando garantías respecto de un proceso que goza de legalidad y legitimidad. El debido proceso, conlleva el observar y considerar el respeto, protección, efectividad y aseguramiento, de los principios constitucionales e internacionales orientados en que la administración de justicia está en constante búsqueda de justicia lo cual se reconoce como un derecho de las personas y la sociedad.

#### **1.1.4. El derecho constitucional a gozar de la libertad.**

Un derecho fundamental que se considera entre los más importante inherente al ser humano es el de la libertad; todos tenemos derechos a que se nos considere y otorgue garantías a nuestros derechos por lo cual debemos tratarnos con respeto e igualdad, principalmente porque cada uno de nosotros somos portadores de un valor intrínseco no comparable, siendo para ello importante indicar que los derechos humanos no deben considerarse un regalo que se ha dado a unos y negados a otros, sino más bien como una garantía básica de todo ser humano.

Se considera que el derecho a la libertad es un bien jurídico que se encuentra ínsito en la persona, ligado a su calidad de ser humano, así como lo son la vida, el honor, la integridad física y la inocencia, derechos con los que se nace, se desarrolla, se vive y se muere.

La libertad personal es la base de la dignidad humana, que limita el poder del estado y que los demás deben respetar, por ser un derecho humano, que es presupuesto implícito para el ejercicio de otros derechos, bajo la vigencia del Estado Social de Derecho. Consiste en que cumpliendo la ley y observando el derecho de los demás, la persona humana (individuo) tiene la facultad inherente de físicamente trasladarse cuándo y dónde lo determine. Contrariamente, se entiende por estar privado de la libertad cuando ha sido impedido de ejercer la libertad física ambulatoria, o de traslado, o de locomoción, debido a restricciones, molestias, incomodidades, sujeciones, perturbaciones, obstáculos, impedimentos materiales, que producen racional y pacíficamente pueda ejercerla, practicarla o utilizarla, sin que al efecto pueda responder a esta restricción de ejercer su determinación. (Vergara, 2015, p.28)

Constituyendo un derecho fundamental, solo por excepción es limitado su ejercicio en los

casos previstos en la ley, como es con las medidas cautelares personales, aplicables bajo los criterios de razonabilidad, proporcionalidad, provisionalidad, subsidiaridad y humanitario. Se lo clasifica como derecho subjetivo, reclamable su restitución por el mismo o cualquier persona natural o jurídica. En resumen, la finalidad de la medida de restricción de la libertad obedece según la teoría y las legislaciones: a evitar la impunidad, a impedir se evada la acción de la justicia, imposibilitando se obstruya, se entorpezca la investigación policial y procesal; además, proteger la colectividad, amparar a la víctima y a los testigos y otros de las acciones del investigado, y que incumpla la pena y se desacredite el orden legal y social; y, así lograr que el estado alcance sus objetivos. (Vergara, 2015, pp. 28-29)

#### **1.1.5. Investigación previa.**

Es una etapa preprocesal en la que el fiscal reúne indicios, elementos de cargo, descargo, que sirvan para esclarecer los hechos que llegaron a su conocimiento como noticia del delito, ya sea a través de denuncias o de oficio. Es importante conocer en nuestro ordenamiento jurídico penal en el artículo 580 se indica que dentro de una investigación previa se buscaran elementos de convicción sean estos de cargo y descargo que sirvan al fiscal llegar a la conclusión de si formula o no cargos, con lo cual el investigado iniciara a ser su defensa dentro del proceso.

Para todo esto es primordial que dentro de las diligencias que se realizan en una investigación se cuente con el acompañamiento y colaboración de sistemas especializados en investigaciones ya que los mismos buscaran averiguar si el acto que se investiga constituye delito, y la persona que presuntamente cometió el ilícito a su vez en el desarrollo de la investigación buscara que se desvirtúen los indicios de responsabilidad en su contra y el ilícito que se le atribuye, es decir se demuestre la inexistencia del delito que se investiga.

Que, es importante tener presente que, no obstante, se haya iniciado una investigación por parte de la Fiscalía, la noticia *criminis* puede ser puesta a conocimiento de las autoridades mediante denuncia presentada por cualquier persona ante la Fiscalía, Policía Nacional, al Sistema Integral o Autoridad de Tránsito. Así también mediante informes de suspensión que realicen órganos de control y por providencias, actos y sentencias emanadas por autoridades jurisdicciones.

Es importante que se conozca que una de las formas en que puede recabar la información necesaria dentro de una investigación previa es mediante las versiones que se deben rendir ante la fiscalía, las cuales se rigen por las reglas, determinadas en el COIP. Así mismo el artículo 582 del COIP, establece reglas, razón por la cual es fundamental saber que en la será ante la Fiscalía que se deben receptor las versiones cumpliéndose ciertas formalidades legales para lo cual es importante que dentro de las actuaciones de la Fiscalía se logre identificar a las personas y se escuche su versión.

Así también se debe notificar en caso de conocerse el domicilio o trabajo, si no se conoce se procurará notificar por cualquier medio eficaz, si luego de ser notificado para que rinda su versión no asiste en la segunda convocatoria pese a que se notificó en legal y debida forma se ordenará que comparezca con la fuerza pública, posteriormente a la versión se le indicará a la persona sospechosa que está obligada a comparecer y testificar en juicio.

En el caso de que las personas que rinde su versión se tengan que ausentar del país o le sea imposible acudir a la audiencia de juicio la Fiscalía solicitará al juez reciba su testimonio anticipado. No debemos pasar por alto la naturaleza provisional de la investigación previa, pues esta no cuenta con un tiempo indefinido para realizarse ni está a merced de lo que la fiscalía

considere.

El Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 585 regula los plazos de la investigación previa y establece de manera taxativa su duración, determinando que durará hasta un año en delitos que se sancionan con una pena privativa de libertad que sea hasta 5 años y 2 años en delitos que se sancionan con una pena de más de 5 años. En este mismo sentido si en el transcurso de la investigación previa el fiscal llega a la conclusión que el acto no constituye un injusto penal o no se han recabado suficientes elementos de convicción que demuestren la responsabilidad de una persona, el fiscal puede dar por terminada la investigación iniciada antes de que se cumpla el plazo, solicitándose el archivo ante un juez penal.

En razón de todo lo indicado se debe tener presente que en el artículo 586 del C.O.I.P se determina que una vez transcurridos los plazos si la Fiscalía no cuenta con suficientes elementos de convicción para realizar una formulación de cargos luego de 10 días pedirá se archive el caso sin perjuicio de aperturarlo siempre que existan nuevos elementos y no este prescrita la acción; para lo cual transcurrido el plazo que señala la ley, si no se tiene elementos para formular cargos, el hecho que se investiga no constituye delito o existe algún obstáculo que no es subsanable y demás que se establezca en el Código Orgánico Integral Penal.

#### ***1.1.5.1. Actos pre procesales.***

Se consideran actos pre procesales aquellos en los cuales existe el conocimiento precedente al cometimiento de un hecho presuntamente ilegal, contrario al orden establecido, que está siendo investigado por la Fiscalía con ayuda y colaboración de la Policía Nacional. Nuestra carta magna en su artículo 195 indica que de oficio o por petición de parte, será la Fiscalía quien dirija la investigación pre procesal y procesal penal y será quien en el desarrollo del proceso ejerza la acción

penal pública para lo que siempre deberá respetar los principios constitucionales tales como el principio de oportunidad y mínima intervención penal considerando y ponderando el interés público y los derechos de las víctimas, la Fiscalía cuando tenga elementos de convicción claros y precisos acusará a los presuntos infractores e impulsará la acusación durante el proceso penal.

Al respecto, el Código Orgánico Integral Penal refiere que la Fiscalía se encargará en la etapa pre procesal de dirigir el Sistema Especializado de investigación, medicina legal y ciencias forenses durante la fase pre procesal y procesal contará con el apoyo de servicios especializados de apoyo técnico y científico de la administración de justicia quienes coadyuvarán al trabajo investigativo, a la obtención de elementos de cargo y descargo en el desarrollo de la investigación previa, quienes realizarán las diligencias necesarias y ejercerán tareas bajo la dirección de la Fiscalía, dado que depende administrativamente del Ministerio de Justicia.

En dichas actuaciones se deben cumplir exigencias y procedimientos para que el Fiscal como titular de la investigación solicite que el Juez quien es garante de los derechos al debido proceso en actos pre procesales en materia penal, autorice ejecutar medidas cautelares de carácter personal o real.

#### **1.1.6. Las Medidas cautelares.**

Las medidas cautelares son preventivas, ya sea para evitar que se entorpezca la investigación o para evitar que se cometa y/o concrete un delito, por ello en el sistema procesal penal se han establecido medidas cautelares en contra de los individuos procesados, como mecanismos de seguridad, cuya peligrosidad no garantice el cumplimiento de la condena ni la indemnización de daños y perjuicios

Con base a la Doctrina y la jurisprudencia se puede decir que la idea de medida



cautelar representa el mecanismo auxiliar por medio del cual el estado despliega una serie de actuaciones encaminadas a salvaguardar o soslayar una situación cierta o potencial, que afecta el objeto de la pretensión que se debate en un proceso actual o ulterior.

(Palacios, 2016, p.1)

Al comenzar a tratar el tema de las medidas cautelares, en las mismas es imperativo conocer que se constituyen en actuaciones procesales de las cuales el órgano jurisdiccional está facultado para adoptarla en las etapas procesales investigativas o de juicio dentro de la sustanciación de las causas, las cuales pueden ser ordenadas por el mismo juzgador o cuando las pidiesen las partes interesadas, esto es cuando los sujetos procesales soliciten que se realice una diligencia la cual tendría como objetivo hacer que las pruebas o bienes no sean alterados, así como los hechos o por necesidades urgentes, diligencias que conlleven un beneficio y aporte dentro de la investigación.

Es decir, que el sentido de las medidas cautelares es buscar siempre la eficacia del proceso, es garantizar la presencia intacta de los bienes al momento del hecho, garantizar los elementos de convicción, o la presencia del procesado en el juicio.

Al ser una medida provisional, es decir, que no es de permanente cumplimiento y tanto el juzgador como el fiscal deben velar porque no restrinja excesivamente los derechos, las medidas cautelares cumplen ciertos requisitos y características que están estipulados en la norma penal vigente. Para conocer la finalidad para la que fueron tipificadas.

El cuerpo normativo jurídico penal ecuatoriano en el artículo 519, refiere tácitamente y claramente que el órgano jurisdiccional tiene la facultad de ordenar medidas de protección o en su defecto dictar una o varias medidas cautelares las cuales tendrán la finalidad de que se protejan

todos los derechos de las partes procesales, de manera especial de las víctimas; de que se garantice la presencia y comparecencia de la persona procesada en un proceso penal, así como el cumplimiento de una futura pena en el caso de que exista y la reparación integral correspondiente a la víctima; buscando también con el otorgamiento de una medida cautelar evitar que se vayan a destruir u obstaculizar la práctica de alguna prueba o se desaparezcan elementos de convicción necesarios en la investigación.

Frente a lo antes indicado en el Código Orgánico Integral Penal se determinan diferentes tipos de medidas cautelares, las cuales la ley a previsto y cuya finalidad es asegurar la presencia de la persona procesada, medidas cautelares que deben aplicar de forma prioritaria a la privación de libertad, ya que la libertad es uno de los derechos humanos fundamentales que poseemos como ciudadano, en menester a lo cual se priorizara una medida cautelar distinta a la prisión preventiva como el uso del dispositivo de vigilancia electrónica, la detención, pero solo finalmente como última medida la prisión preventiva.

Así también el artículo 534 del COIP establece 4 requisitos que deben cumplirse ineludiblemente para que un juez pueda dictar prisión preventiva y la ley no establece que sea uno, dos o varios, la ley establece que se cumplan con los 4 requisitos; los cuales son la existencia de una conducta delictiva que sea sujeto de ejercicio de la acción penal pública, luego debe de existir o presentar la fiscalía elementos abundantes que hagan presumir que esa persona que está siendo procesada o a quien se le pretende dictar prisión preventiva pueda resultar luego en un juicio que su participación haya sido como autor o cómplice de esa conducta; y finalmente la pena en abstracto deba ser mayor a un año.

Pero el punto neurálgico y medular de todo está propuesto en el tercer ordinal del artículo

534, pues establece que es la Fiscalía quien debe demostrarle al juez que no existe otra medida cautelar de las detalladas en el pre mencionado artículo 522 del Código Orgánico Integral Penal que permitan garantizar la comparecencia del procesado al proceso, y es lo menos que hace la Fiscalía en una audiencia de formulación de cargos en delitos flagrantes, en procesos investigativos no flagrantes o en cualquier tipo de audiencia en la que solicite prisión preventiva; la Fiscalía toma una posición cómoda y establece que solicita prisión preventiva en una sola frase que se repite en todos los casos: “por la alarma social” y es allí donde al corrérsele traslado al abogado defensor a fin de que presente los documentos que justifiquen el arraigo social de la persona que se está siendo procesada, lo cual la Constitución no establece, porque el abogado defensor no es quien deba demostrar que el arraigo es suficiente, quien debe demostrar que las otras medidas cautelares no son suficientes es la Fiscalía.

Las medidas cautelares mencionadas en los primeros 4 numerales son de carácter restrictivo, mas no privativo de libertad, como lo son los numerales 5 y 6. Esto quiere decir que, para imponer una medida cautelar deben tomarse en consideración los primeros 4 numerales como primera opción y las demás como *última ratio*, pues si se puede asegurar la presencia del procesado sin tener que soslayar su derecho a la libertad, debe hacérselo.

Las medidas cautelares que afectan el derecho de libertad, tienen necesariamente que estar previstas en la ley, son de carácter de excepción, mientras que las disposiciones que las rigen se interpretan restrictivamente y la aplicación obedece también a otros criterios: razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y formalidades. El derecho a la libertad –que es fundamental- en conflicto con otros derechos humanos y frente a la acción persecutoria estatal mediante el proceso penal, por ser la fuente de la doctrina de los derechos humanos, tienen que aplicarse e interpretarse apoyándose en el Principio Pro Libertate, extensivamente en cuanto favorezca y

restrictiva en cuando limite la libertad, y en el Principio *Pro Homine*, que siempre busca se favorezca al ser humano. (Vergara, 2015, p.36)

La prohibición de ausentarse del país es aquella medida cautelar que limita el derecho a la libertad de tránsito extraterritorialmente a las personas que están siendo objeto de una investigación, para evitar que evada el proceso saliendo del territorio ecuatoriano, puesto que la jurisdicción y competencia limitan el actuar de la fiscalía en caso de estar en esa situación. A su vez tenemos la medida cautelar de presentarse periódicamente ante un juez, de manera que la persona investigada goza de su libertad de tránsito, pero debe ser controlado mediante visitas que debe hacer ante un juez o la autoridad que éste designe para evitar que no falte cuando se lo requiera.

El arresto domiciliario restringe la libertad de tránsito a únicamente el área de su domicilio, y de su trabajo en caso de que lo tenga, de manera que se le coloca un dispositivo electrónico que también es una medida cautelar, para evitar que se escape o se pierda el rastro de esta persona en caso de que salga del perímetro establecido por la autoridad competente.

#### **1.1.7. Actuaciones urgentes del fiscal.**

La fiscalía tiene la facultad de realizar actos que le ayuden a esclarecer hechos, identificar sospechosos, reunir elementos de cargo y descargo dentro de una investigación; sin embargo, existen ciertos actos urgentes que la ley le faculta para realizar, pero para abordar este tema necesitamos saber a qué nos referimos con urgente:

Aunque en una segunda acepción, urgir es obligar actualmente la ley o el precepto a su cumplimiento, la primera y principal es instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o

remedio. La urgencia remite a lo apremiante, a lo que no admite demora, sino que requiere una respuesta rápida, inmediata, no dilatada. (Wolters,2020, p.1)

El Código Orgánico Integral Penal, respecto a los actos urgentes otorga a la fiscalía la facultad de realizarlos, siempre y cuando cuenten cuando sea necesario, con la autorización judicial respectiva, para así evitar que la fiscalía se exceda en su investigación y vulnere derechos de los investigados con la excusa de que era un caso urgente, pues la premura de un hecho no puede ser la vulneración de un derecho.

#### ***1.1.7.1. Derecho Comparado.***

Actos urgentes en Colombia:

Detención Indagatoria en Colombia:

En primer término es importante recordar que en legislaciones anteriores el procedimiento penal colombiano contemplaba más posibilidades de detención; existía, como en la actualidad, un primer referente, el criterio del quantum punitivo, y de allí se recurría a aquellos casos en donde se enlistaban los delitos que, a pesar de no tener ese mínimo punitivo, podrían ser considerados como graves, y como consecuencia de ello el sindicado podía llegar a ser afectado por una orden de captura para indagatoria, y también por una medida de aseguramiento posterior. Más adelante, el procedimiento de la Ley 600 de 2000 fue marcando la tendencia de que solo los delitos más graves tenían necesidad de resolver situación jurídica, es decir, se avanzó hacia criterios de una ponderación más clara, proporcionados a aquellas infracciones consideradas de especial gravedad. De esta breve exposición de instituciones de los regímenes procesales anteriores se ha llegado hoy a una estructura modular, más ponderada, en donde solo los delitos que el legislador ha

considerado de especial impacto en la comunidad pueden ser considerados como susceptibles de una orden de captura con fines de imputación y posteriormente una medida de aseguramiento privativa de la libertad; mientras que en los demás casos no puede entrarse a discutir una medida de afectación de la libertad, solo medidas sustitutivas para cumplir los fines de la justicia, y ello siempre y cuando la Fiscalía así lo solicite al juez de garantías. (Cruz, 2012, p.75)

### **1.1.8. Orden de detención con fines investigativos.**

Con la finalidad de recabar información sobre los hechos que se están investigando, la fiscalía solicita al juzgador emitir una orden de detención ante el juzgador, por ello para poder comprender lo que la orden de detención genera, debemos conocer lo que es la detención:

Consiste en una breve limitación del derecho a la libertad de una persona sospechosa de haber cometido un delito, que pueden adoptar la autoridad judicial y fiscal, la policial e incluso los demás ciudadanos en ciertos supuestos, con la finalidad esencial, de ser puesta a disposición judicial, para valorar si procede elevar la detención a prisión o si, por el contrario, debe dejarla sin efecto, y acordar su libertad. Constituye, por tanto, una medida cautelar de naturaleza personal, como también la prisión, si bien difieren en que la detención tiene más carácter de provisionalidad, ya que su duración es mucho más breve. (Wolters, 2020, p.1)

Sin embargo, esta debe contemplar que las órdenes dictadas por un juez con fines investigativos se agotan es decir tienen un tiempo determinado no se encuentran abiertas o con un tiempo indefinido ya que eso sería una vulneración a los derechos constitucionales garantizados

en el Constitución de la República del Ecuador, dado que estas diligencias investigativas están orientas, encaminadas a buscar la detención de un ciudadano la cual por mandato constitucional no puede ser mayor a 24 horas, es por aquello que la versión que se debe receptor a la persona aprehendida con la utilización de esta boleta tantas veces mencionada en el presente trabajo de investigación solo debe tener ese fin receptor la versión del detenido la cual debe ser rendida en presencia de su abogado de confianza sea este privado o público que garantice el respeto a los derechos constitucionales de los que todos gozamos.

Dado que en el artículo 531 del nuestro Código Orgánico Integral Penal, se establece que siempre la boleta de detención tiene que cumplir requisitos muy importantes, entre los cuales tenemos en primer orden la motivación de la detención, esta boleta la emitirá la fiscalía para su legal y debido cumplimiento. Es por esto que, para la emisión de la misma, el juzgador debe conocer las razones motivadas de por qué es necesario emitir dicha boleta, ya que, de no poder motivar su necesidad, podría incurrir en una vulneración de derechos.

Especialmente el código derogado consignaba elementos que facilitaban alcanzar una definición (art. 164 y 165 CPP d), que el vigente Código Orgánico Integral Penal también lo hace por la repetición con similares criterios en la nueva normativa (arts. 530 y 532 COIP). Se concluye, que lo entiende como el acto extraprocésal, que contiene la medida cautelar personal de la privación de la libertad, la misma que tiene carácter temporal y provisional, que inmediatamente termina o caduca en 24 horas de la que debe ser expedida con las formalidades prescritas en la ley, mediante auto que exprese los motivos y ser comunicada objetiva y necesariamente en la boleta respectiva, que tiene por objeto conseguir sea investigada la persona, debido a que aparecen sospechosos de haber intervenido como sujeto en una presunta infracción de acción pública y que solo puede ser

ejecutada por los agentes de la Policía Judicial, quienes deben respetar los derechos e informar de los derechos que le asisten al detenido. (Vergara, 2015, p.69)

La detención busca impedir que fugue o se oculte el sospechoso para garantizar la presencia del presunto imputado en el juicio, evitar que se entorpezca la marcha de la justicia, propiciando la impunidad; y tratar que se obstaculicen, desaparezcan, destruyan y se deterioren las evidencias, huellas, vestigios, etc. La finalidad se reduce: a lograr una completa información del hecho por investigación al detenido; conocer las circunstancias de la infracción (objetivas), incluidas las conductas de todas las personas que posiblemente intervinieron en el hecho (autores y cómplices, la legislación ya no contempla a los encubridores); proporcionar a la fiscalía datos para solicitar o no la prisión preventiva; obtener información primaria para pedir la práctica de elementos de convicción en caso de dictar requerimiento de resolución de inicio y facilitar la imputación; y, evitar se violenten los derechos humanos y así que se alcance la eficacia del enjuiciamiento penal. (Vergara, 2015, p.70)

### **1.1.9. Instrucción fiscal.**

Cuando comenzamos a desarrollar este tema, nos encontramos con la que es esta la primera etapa procesal dentro de un proceso penal, etapa la cual tiene como finalidad u objetivo central considerar la existencia de suficientes elementos de convicción estos sean a favor o en contra del investigado o presunto sospechoso, que conlleven a que se permita llegar a una conclusión lógica de culpabilidad que se oriente a que se pueda formular cargos o en su defecto que se considere que no existen suficientes elementos de convicción para realizar una imputación en contra de la persona procesada.



Nuestro país se maneja sobre un sistema penal acusatorio oral, en este sistema se debe definir los roles que cada uno de los actores que intervienen Fiscales, Policía Nacional, Jueces. El juez es garante de derechos al debido proceso en actos pre procesales y procesales en materia penal. Durante la fase de la instrucción fiscal la causa deberá sustanciarse cumpliéndose ciertos requisitos, entre ellos esta que el fiscal solicite la formulación de cargos, después de la petición realizada por el fiscal de la causa el juez de la causa dentro de las veinticuatro horas convocará a la Audiencia a la solicitud del fiscal.

En toda investigación la Fiscalía deberá utilizar todos los medios para identificar el domicilio del investigado, la Fiscalía dentro de la audiencia solicitada se formulen cargos en contra de la persona investigada siempre que cuente con suficientes elementos de convicción respecto al cometimiento de una infracción penal o la participación de un hecho delictivo. La audiencia se instalará con la presencia del fiscal a cargo de la investigación y su abogado defensor, pudiendo la persona procesada en esa audiencia solicitar se le aplique un procedimiento abreviado, así como cualquier otra garantía establecida en nuestro ordenamiento jurídico. Para lo cual se entenderán notificados los sujetos los sujetos procesales en la misma audiencia en que se da el inicio de la instrucción fiscal.

Una vez que la fiscalía ha decidido formular cargos contra el procesado, este debe seguir las reglas establecidas en nuestro ordenamiento jurídico penal, se determina que en la formulación de cargos se debe individualizar a la persona procesada, se debe relatar la relación circunstanciada de los hechos que sean más relevantes, de igual manera también el delito que se imputa y todos los elementos y pruebas obtenidas en el trascurso de la investigación que sirvan para sustentar la formulación de cargos que se realiza en contra de la persona investigada.

La Instrucción fiscal termina cuando el fiscal ya ha reunido los elementos de cargo y descargo suficientes para decidir si emite un dictamen abstentivo o acusatorio o a su vez cuando transcurrido el plazo determinado para la instrucción, este no ha reunido los elementos necesarios, pues el juez deberá dar por concluida esa etapa, en razón de aquello es primordial considerar que se puede finalizar la instrucción fiscal sea porque se cumplió el plazo determinado en el Código Orgánico Integral Penal, la Fiscalía logró recabar todos los elementos de convicción para formular cargos pese a que aún no se ha cumplido el plazo para que prescriba la investigación.

#### ***1.1.9.1. La formulación de cargos y su audiencia.***

La formulación de cargos es el acto procesal, llevado a cabo por medio de una audiencia, con la presencia de todas las partes, incluido el imputado, el que lógicamente no puede faltar. En dicho acto, el o los acusadores, ponen al imputado en conocimiento del hecho que se le atribuye y por el que tendrá que defenderse de aquí en más. Además, en el mismo evento, el pretensor deberá exponer la evidencia de la que se vale para el planteo efectuado y el tiempo que necesitará para desarrollar la investigación. (Yancarelli, 2017, p.1)

La audiencia de formulación de cargos es aquella que da inicio a la instrucción fiscal, es decir, al proceso, pues se convoca una vez que la fiscalía asegura tener elementos de convicción suficientes para deducir una imputación. La audiencia de formulación de cargos da inicio al proceso, el cual está dirigido únicamente por el juzgador, quien lleva consigo un mayor grado de responsabilidad y compromiso debido a que se busca tutelar y garantizar el respeto a uno de los bienes jurídicos más preciados del ser humano “la libertad”.

Es el ejercicio de la función jurisdiccional que se desarrolla en el ámbito de lo público en el caso que nos domina, mediante el cual se busca que se mantenga el orden social que debe ser garantizado en un Estado de Derechos y Justicia. Ocupa entonces al puesto de jueces garantistas del debido proceso, en todas las materias no solo el ámbito penal aplicar en sus actuaciones el respeto a los Derechos Humanos.

Al decir que nuestro país es un estado de Derecho y Justicia estamos manifestado que tanto nuestros representantes en el gobierno como los ciudadanos estamos obligados a someternos al ordenamiento jurídico que se establece en la Constitución del Estado. Por ello, corresponde a uno de los órganos del Estado, esto es a la función judicial garantizar el correcto ejercicio de la potestad jurisdiccional y de los órganos que la componen, velando por que se aplique una correcta administración de justicia.

#### **1.1.10. Reserva de la Investigación y Notificación**

Como ya se ha mencionado, una de las características de la investigación previa es justamente su reserva, puesto que no es de conocimiento público, es decir, no se encuentra registrado en ningún sistema digital para conocimiento público y a su vez el expediente no está disponible para todos; sin embargo hay un gran fallo en este sentido con respecto al sospechoso, pues aunque sea de carácter reservado, la investigación debe ser conocida por las partes involucradas, en este caso el sospechoso tiene todo el derecho a conocer sobre los hechos y circunstancias de las que es sospechoso.

Muchas veces se confunde la reserva con el secreto, evitando así que incluso el imputado tenga un abierto conocimiento de lo acontecido, y vulnerando su derecho a la defensa al no ser notificado debidamente sin poder aceptar o negar los hechos porque no los conoce, porque se tergiversa el significado de la reserva de la investigación que corresponde únicamente a terceros que nada tienen que ver en la investigación pero no a una limitación del derecho del investigado

que coarta su derecho a la legítima defensa.

Todo en cuanto se refiere a la reserva investigativa que está facultado el sospechoso, las normas legales tratan de garantizar la honra, la buena imagen de cada persona, hasta que se determine su culpabilidad o inocencia, ya que se lo podría acusar de un acto delictivo que no fue cometido y de esta manera sin haber recibido previamente una sentencia ser juzgado por la sociedad de algo que no cometió, por eso la ley garantiza la reserva con terceros de lo actuado hasta que en sentencia se determine su culpabilidad. (Sánchez, 2013, p.26)

No debemos dejar pasar un punto importante que menciona el Código Orgánico Integral penal en su artículo 584, si bien es cierto se mantendrá la reserva de la investigación, pero todos los derechos consagrados en la constitución y los tratados internacionales respecto a las personas privadas de libertad y más aún cuando apenas están siendo investigadas, deben respetarse y garantizarse.

Para lo cual en nuestra norma penal en el artículo 584 se indica claramente que toda actuación del fiscal, del juez y personal especializado que ha formado parte de una investigación se considerara reservada sin perjuicio del derecho del que se crea asistida la víctima y la persona que es investigada y de su legítimo derecho de tener un acceso inmediato, efectivo y suficiente de las actuaciones efectuadas dentro de la investigación.

El derecho a la defensa abarca una serie de sub derechos que lo complementan, siendo uno de estos el derecho a ser citado, ya que es por medio de la citación que se da a conocer al demandado que hay un proceso en su contra o que está siendo investigado. Así es como lo establece el Código Orgánico General de Procesos en su artículo 53, según el cual se establece que la citación “es el acto por el cual se hace conocer a la o al demandado el contenido de la demanda o de la petición de una diligencia preparatoria y de las providencias recaídas en ellas”

(Corporación de estudios y Publicaciones, 2015). La citación según Vergara:

Materialmente consiste en la entrega de boletas por el secretario o el citador judicial, que también comprende: el texto de la acusación en que exhibe la pretensión punitiva y la pretensión indemnizatoria de reparación integral, y el auto de calificación y aceptación al trámite, con la invocación de nombrar defensor (público o privado) y de señalar el casillero o el domicilio judicial o el correo electrónico en que se le notificará. (Vergara, 2015, p.491)

## Capítulo II

### 2.2. Marco metodológico

Dentro del presente capítulo vamos a explicar la metodología empleada en nuestra investigación para la recaudación de la información, así como su análisis para adaptarla a nuestra tesis y la consecución de los objetivos. La investigación científica es un todo un proceso donde debemos aplicar procedimientos que nos ayuden a identificar la viabilidad de nuestros objetivos, por ellos Marcelo Gómez nos da un abreboca de lo que significa la investigación científica, afirmando:

La palabra “investigar” proviene del latín in (en) y vestigare (hallar, indagar, seguir vestigios), por lo tanto, entendemos a la investigación científica como un procedimiento reflexivo, sistemático, controlado y crítico que tiene por finalidad descubrir o interpretar los hechos y fenómenos de un determinado ámbito de la realidad. (Gómez, 2006, p.4)

En este caso nuestra intención es reflejar un problema jurídico actual, de modo que podamos dar una solución, “por tanto, se entiende por ‘investigación jurídica’ como un procedimiento reflexivo, sistemático, controlado y crítico que tiene por finalidad

descubrir o interpretar los hechos y fenómenos del ámbito jurídico” (Cortés y Álvarez, 2017, p.78)

Para Mario Tamayo la metodología “es un procedimiento general para lograr de una manera precisa el objetivo de la investigación; ella nos presenta los métodos y técnicas específicos por seguir para la realización del objetivo propuesto” (Tamayo y Tamayo, 2005, p.63)

### **2.2.1. Enfoque cualitativo.**

El enfoque cualitativo de nuestra investigación tiene su razón de ser en que no se trata de una investigación con bases numéricas, sino más bien un estudio a profundidad sobre determinados fenómenos que surgen en la sociedad, en este caso, en el ámbito jurídico.

### **2.2.2. Métodos de la investigación del planteamiento jurídico.**

#### ***2.2.2.1.Deductivo.***

En nuestra investigación elaboramos una estructura deductiva, partiendo de conceptos generales del derecho para conocer de esta forma el aparataje de información que rodea el tema objeto de estudio, tomando en consideración que “el método deductivo (lógico) es un proceso intelectual racional lógico descendente, que parte de conceptos o principios generales para de ahí extraer consecuencias particulares” (Cortés y Álvarez, 2017, p.140)

Es un procedimiento que se apoya en las aseveraciones y generalizaciones a partir de las cuales se realizan demostraciones o inferencias particulares o una forma de razonamiento, mediante el cual se pasa de un conocimiento general a otro de menor nivel de generalidad. (Hernández, 2006, p.34)

### **2.2.2.2. Descriptivo.**

Empleamos el método descriptivo porque como mencionamos en el subtema anterior, estudiamos una variedad de conceptos jurídicos generales, describiendo así pieza por pieza los componentes que le dan forma a nuestra investigación. Describimos cada concepto para poder entender la doctrina jurídica de manera independiente, antes de ser aplicada a nuestro tema específico y explicada como un todo.

### **2.2.2.3. Jurídico-Doctrinal.**

La doctrina es en el derecho una fuente muy importante, es por ello que basamos nuestra investigación en la doctrina jurídica, porque nos permite tener una visión de los juristas expertos en los temas que estamos abordando. Para poder entender los conceptos necesitamos saber lo que opinan al respecto de ellos los inteligenciados del derecho, pues ampliamos el alcance de nuestro entendimiento y podemos tener una mejor comprensión del por qué llegamos a las conclusiones que señalamos. Es importante dentro de un estudio investigativo, tomar la opinión de otras personas como fuentes, pues pueden estar o no de acuerdo con nuestros planteamientos, pero eso ayudará a que tengamos resultados más objetivos y no parciales.

Por ello es importante este método, porque no sólo la doctrina jurídica es una pieza importante en el derecho, sino también una pieza importante en la objetividad de nuestra investigación.

## **2.2.3. Tipo de Investigación.**

### **2.2.3.1. Exploratoria.**

Si bien es cierto que este tema ha sido abordado por varios tesis, no ha sido abordado

desde nuestro planteamiento, por ello el método exploratorio ha sido aplicado dentro de nuestra investigación, pues no ha sido ampliamente explorado el campo donde encontramos nuestra problemática.

#### ***2.2.3.2. Documental.***

Este tipo de investigación va muy de la mano con el método jurídico doctrinal, pues es en los diferentes documentos que han sido fuentes de consulta donde podemos encontrar toda la información que necesitamos para sustentar nuestro problema en una base teórica sólida y bien estructurada.

La investigación documental es una estrategia que debe necesariamente estar presente en nuestra investigación, pues es de los estudios realizados sobre las realidades a través de la observación y plasmados en un sin número de documentos, de donde indagamos, analizamos, interpretamos información importante sobre determinados temas, de cualquier índole, ciencia, rama, utilizando métodos que nos ayuden a obtener mejores resultados que nos sirven como plataformas para realizar nuevos descubrimientos científicos.

#### ***2.2.3.3. Explicativa.***

La investigación es explicativa porque en conjunto con la descriptiva necesitamos, como su nombre lo indica, explicar de qué manera toda esa información se conecta, se correlaciona y forma un todo con el que podemos determinar la existencia o no de la vulneración de un derecho. No es sólo describir, es entender el por qué y para qué de esa información, por ello aplicamos este tipo de investigación.

Esta característica nos permite comprender mejor un tema específico, ya que nos puede



ayudar a entender las razones por las que suceden determinadas cosas en diferentes situaciones. Por esto se realiza con el objetivo de hacer un estudio más profundo de los fenómenos y de una manera más eficiente. Conforme llevamos a cabo la investigación, debemos adaptarnos a lo que vamos descubriendo y conociendo sobre el tema, explorando todas las variables posibles, aunque esto no nos dé un resultado certero, pues igual nos ayuda a familiarizarnos con el tema que examinamos y a concentrarnos en teorías que nos puedan explicar los fenómenos.

#### **2.2.4. Técnica de Investigación.**

“Una técnica de investigación consiste en cómo se realice la recopilación de la información, para lo cual existe una técnica concreta según sea el caso” (Reza, 1997, p.293). Por ello entre las técnicas que vamos a emplear tenemos las entrevistas a profundidad, que “consiste en una serie de conversaciones libres en las que el investigador poco a poco va introduciendo nuevos elementos que ayudan al informante a comportarse como tal” (Chípuli y García, 2014, pp.265-267). Y también el análisis de documentos, que “Se refiere a la manipulación de todo aquel documento que contenga datos de interés sobre el tema a desarrollar por el investigador, siendo pues, leyes, jurisprudencias, libros, revistas, entre otros” (Chípuli Castillo & García Flores, 2014, pp.265-267).

#### **2.2.5. Novedad Científica.**

Nuestra carta magna tiene la cualidad de ser garantista, siempre preponderando los derechos por encima del derecho, es decir, que los derechos de las personas prevalecen por encima de cualquier norma o formalismo, por esto consagra y respeta los derechos intrínsecos de los hombres, como son la libertad y la inocencia.

Sin embargo, en el transcurso de una discusión o litigio, la persona que ha recurrido a justicia, si bien al obtener una sentencia que en justicia declara el derecho a su favor, puede correr el peligro de no poder concretar su pretensión debido a que no se ha asegurado o protegido el derecho del demandante o el interesado para el cumplimiento de la sentencia. Por este motivo, el ordenamiento jurídico otorga al demandante la posibilidad de solicitar y obtener mecanismos que garanticen el desarrollo del debido proceso. Aquí es donde entran, las medidas cautelares que como un concepto general son recursos o instrumentos procesales que tiene por objeto el aseguramiento y protección del derecho del demandante o el interesado.

La detención con fines investigativos es una medida cautelar de la que se vale el fiscal para poder recabar elementos de convicción para el esclarecimiento de un hecho punible. Esta debe ser ordenada por un juez, quien garantiza que los derechos del sospechoso sean respetados y restringidos dentro del marco de la ley y los derechos humanos. No obstante, con mayor frecuencia la autoridad pública, inobserva las garantías básicas del debido proceso, y con ello se vulneran el derecho a la libertad, por lo que es importante realizar un análisis crítico al estándar mínimo de prohibición de detención hasta por 24 horas, para llegar a determinar si este procedimiento legal viola el derecho constitucional a la libertad, a la tutela judicial efectiva y el principio de inocencia.

En este sentido, es necesario destacar la importancia de reconocer y defender los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución para que estos no se conviertan en meros enunciados, permitiendo de esta manera que, en un proceso judicial, a la parte acusada, no se le vulneren sus derechos a la libertad, tutela judicial efectiva y al estado de inocencia, justificando así la importancia jurídica de la presente temática.

## Capítulo III

### 3.1. Resultados

Como medio de recolección de datos realizamos análisis de documentos como las sentencias dentro de los procesos No. 09124-2019-00019 y No. 09124-2017-00057 por Hábeas Corpus, en las que vamos a analizar las bases de las resoluciones que conceden la acción de hábeas corpus, y que nos permite tener un sustento documental para nuestra investigación, así como realizamos entrevistas a diferentes personas que ejercen funciones en la administración de justicia, la cual consta de 9 preguntas concatenadas entre sí, que son aquellas que nos permiten determinar si existe o no la vulneración del debido proceso, si existe normativa que regule la obtención de las boletas de detención con fines investigativos y si esa normativa está siendo observada o inobservada en la práctica.

Es decir, al obtener las respuestas de los entrevistados, que son quienes palpan la problemática en la práctica diaria, podemos hacernos una idea de cómo se maneja este tema en el ser, y compararlo con el deber ser de la norma, la cual lamentablemente no nos brinda una extensa información sobre nuestro tema, y ese es uno de los principales problemas, pues la taxatividad de la norma se ve mal influenciada por el libre pensamiento de quien la aplica.

#### 3.1.1. Análisis documental.

En la primera sentencia vamos a analizar el voto salvado emitido por el ab. Miguel Constaín, quien no estuvo de acuerdo con la mayoría del tribunal respecto a la negación del hábeas corpus, pero en su manifiesto nos da razones válidas sobre el tratamiento que se da con las boletas de detención con fines investigativos, que apoyan nuestros presupuestos en esta

investigación.

*Voto salvado del Ab. Miguel Constaín, en la sentencia de la Acción de Hábeas Corpus emitida el 25 de abril del 2019, dentro del proceso N. 09124-2019-00019.*

(...) De lo expuesto por el Abogado defensor de los accionantes y también por ellos en la audiencia oral de sustentación de la acción constitucional de hábeas corpus, y de las constancias procesales, se verifica que durante la investigación previa, la Fiscalía tuvo pleno conocimiento de la dirección domiciliaria de los accionantes, y sin embargo, a pesar de estar investigándose la comisión de un delito no flagrante, no se les notificó de la investigación seguida en su contra, ni se requirió la versión libre y voluntaria de ellos, solicitando como medida de carácter urgente una boleta de detención con fines investigativos, privándolos inmediatamente de su libertad, para formular cargos en su contra, iniciándose un proceso penal, sin que éstos durante la fase de investigación hayan podido contar con el tiempo necesario para ejercer su derecho a la defensa, pues dicho derecho no sólo es una garantía constitucional y legal, sino que su obligatorio cumplimiento está previsto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con sustento en los tratados y convenios internacionales, evidenciándose de esta forma que se ha violado el procedimiento seguido en la ley. (...)

(...) la finalidad de la investigación previa es que la Fiscalía cuente con suficientes elementos para decidir si formula o no una imputación, pero para ello debe escuchar al investigado a través de una versión, debiendo notificarlo en su domicilio o su lugar de trabajo o por cualquier medio, pues si bien tal investigación tiene el carácter de reservada, no lo es para la persona a quien se investiga, y es la ley la que prevé los mecanismos

pertinentes en el caso de que la persona no comparezca al llamado fiscal, o en el caso de tratarse de manera excepcional de una operación encubierta, debe responder al principio de necesidad para la investigación de acuerdo a las reglas que estipula la normativa legal.

(...)

(...) No se puede justificar procedimientos a “escondidas” o a espaldas de los ciudadanos, escudándose en derechos de las presuntas víctimas en una disputa de tierras, proveniente de hechos no flagrantes. Sería regresar a la época de “sacar boleta de captura” ante la sola petición del presunto afectado, desnaturalizándose el trámite que establece la ley y la Constitución para casos no flagrantes. (...)

La ley es clara en cuanto a las atribuciones de la Fiscalía y los instrumentos que le otorga para el cumplimiento de sus funciones, es por ello que en la investigación previa tienen la potestad de llamar a rendir versión libre y voluntaria a quienes están siendo investigados, son testigos o tienen información que puede ser útil en el esclarecimiento de los hechos, siendo este un instrumento ideal que no coarta ningún derecho, pues como ciudadanos vamos a acudir para no obstaculizar el trabajo de investigación de la fiscalía. Si, por el contrario, decidimos no asistir, existe una segunda oportunidad para insistir en la llamada a rendir versión libre y voluntaria, la cual, en caso de ser ignorada, abre paso a otra herramienta de la que la fiscalía tiene pleno conocimiento, como es el uso de la fuerza pública como un apoyo para obligar a la persona a presentarse a rendir versión.

Claramente al leer todo este procedimiento nos damos cuenta de que es muy engorroso y demorado, pero es el deber ser de la norma, el que la fiscalía debería aplicar en la realidad; sin embargo tal como lo expresa en la sentencia el doctor Constaín, esto no sucede así, puesto que la

fiscalía prefiere saltarse ese procedimiento y solicitar una boleta de detención con fines investigativos como un acto urgente, de modo que sin previo aviso cuando se la otorgan, aprehende y detiene al investigado, quien desde el primer momento siente vulnerado sus derechos pues no tenía conocimiento de que estaba siendo objeto de una investigación.

Pero no bastando con eso, y sin importar lo que diga en su versión, pues la fiscalía ya tiene su criterio de culpabilidad arraigado sin importarle el principio de objetividad que se supone debería investirla, solicita una audiencia de formulación de cargos inmediatamente detienen al investigado y le formulan cargos en su contra, solicitan prisión preventiva y la detención de 24 horas resultó ser solo un anzuelo para atrapar al pez, sin previo aviso, sin darle oportunidad de reunir los elementos de descargo que la fiscalía debería reunir y por supuesto sin respetar el debido proceso. Por todas esas razones que son un muy buen y claro fundamento, el voto salvado concede la acción de habeas corpus al accionante.

(...) SENTENCIA: Por todo lo expuesto, esta Sala Única Especializada Penal, constituida por mandato constitucional y legal en jueces constitucionales, en cumplimiento y en observancia de las garantías básicas del debido proceso, particularmente la obligación de aplicar la norma y la interpretación que más favorezca la efectiva vigencia de los derechos

(...) RESUELVE: 8.1. Declarar la privación ilegal y arbitraria de la libertad de los accionantes JEFFERSON BOLIVAR VALENCIA MINA y SANTO BIENVENIDO VALENCIA MUÑOZ, por vicios de procedimiento, (...) 8.2 Aceptar la acción de hábeas corpus propuesta por los accionantes arriba ya nombrados. 8.3. Disponer como medida reparatoria sobre el derecho conculcado, la inmediata libertad de los accionantes JEFFERSON BOLIVAR VALENCIA MINA y SANTO BIENVENIDO VALENCIA MUÑOZ. Debiendo girarse en el día las boletas de excarcelación. (...)

*Sentencia emitida por la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Guayas, el 29 de diciembre de 2017, en el proceso N. 09124-2017-00057 por Acción de Hábeas Corpus.*

(...) Bajo este parámetro, resulta evidente que se ha incurrido en una privación de libertad arbitraria (...), esto es, en vicios de procedimiento en la privación de libertad-, debiendo destacarse que el mismo accionante Sr. Jaime Gutiérrez Elvay, mientras estuvo en la situación de “detención con fines investigativos”, al momento de rendir su versión el día 31 de octubre del 2017, a las 15:58 señaló que se acoge al silencio “PORQUE HAY DEMASIADA INFORMACIÓN Y NO HAY SUFICIENTE TIEMPO PARA PODER REVISAR EL EXPEDIENTE YA QUE NUNCA FUI NOTIFICADO DE QUE EXISTÍA ALGUNA INVESTIGACIÓN EN CONTRA MÍA Y HE QUEDADO EN INDEFENSIÓN. SOLICITO COPIA DE TODO EL EXPEDIENTE PARA ASUMIR MI DEFENSA”.

OCTAVO: SENTENCIA: Por todo lo expuesto, esta Sala Única Especializada Penal, constituida por mandato constitucional y legal en jueces constitucionales, en cumplimiento y en observancia de las garantías básicas del debido proceso, particularmente la obligación de aplicar la norma y la interpretación que más favorezca la efectiva vigencia de los derechos, ya que éstos se desarrollarán de manera progresiva, lo cuales son de directa e inmediata aplicación y plenamente justiciables, (...), RESUELVE:

8.1. Declarar la privación arbitraria de la libertad del accionante JAIME MIGUEL GUTIÉRREZ ELVAY, por vicios de procedimiento, (...). 8.2 Aceptar la acción de hábeas corpus propuesta por JAIME MIGUEL GUTIÉRREZ ELVAY. 8.3. Disponer como medida reparatoria sobre el derecho conculcado, la inmediata libertad del accionante JAIME MIGUEL GUTIÉRREZ ELVAY. Debiendo girarse en el día la boleta de

excarcelación. (...)

En esta sentencia el Tribunal expone los mismos motivos que se exponen en la sentencia anterior, razón por la cual no lo pongo textualmente, y es más que evidente que lo que sucede en la práctica respecto a las boletas de detención con fines investigativos, no es solo una vulneración al debido proceso sino también un abuso del derecho, pues la Fiscalía malversa la razón de ser de una institución jurídica solo para obtener beneficios propios, como es el inicio de un proceso contra una persona que ya ha sido prejuzgada por ellos y por esa razón vejan sus derechos a tener un juicio justo desde antes de iniciarse incluso. Estas dos sentencias bastan para sustentar nuestra investigación, pues lamentablemente nos ayudan a probar que si se vulnera el debido proceso por el mal uso de las boletas de detención con fines investigativos.

### **3.1.2. Entrevista.**

#### **Presentación de las preguntas:**

- ¿Qué son los actos urgentes?

La razón por la que empezamos realizando esta pregunta es porque en la normativa no existe una definición específica de qué son los actos urgentes, lo cual para mi es menester saber puesto que lo considero un vacío legal a la hora de interpretar y aplicar la norma en cuanto a los actos urgentes, ya que genera una libre interpretación que resulta peligrosa en el derecho penal, donde la taxatividad de la norma es un principio fundamental.

- ¿Qué son las boletas de detención con fines investigativos?



Las boletas de detención con fines investigativos son el eje sobre el cual gira mi investigación, por eso me parece muy adecuado conocer como es definida una boleta de detención por los entrevistados, tomando en consideración que tampoco existe una definición otorgada por la norma penal, lo cual es muy necesario para determinar si existe o no una vulneración de derechos en la praxis.

- Las boletas de detención con fines investigativos ¿son actos urgentes? ¿Por qué?

Como ya lo hemos expuesto, las boletas de detención con fines investigativos son consideradas por algunos como actos urgentes, para otros podrían ser considerados así, mientras que otros cuantos piensan que no son actos urgentes. Si nos damos cuenta, existe una pluralidad de opiniones al respecto, lo que es muy inadecuado en el ámbito penal, pues no debería haber más que la manifestación de la normal al respecto de todos los temas, pero en este caso al no existir aquello, se pone en riesgo el debido proceso, pues se deja al libre albedrío del juzgador o del fiscal, como considerar a las boletas de detención con fines investigativos, y por consiguiente la forma de obtenerlas puede ser más sencilla y restrictiva de derechos a cómo debería ser.

- ¿Deben o deberían ser notificadas las boletas de detención con fines investigativos? ¿Por qué?

Al ser un campo poco explorado, no podemos estar seguros del procedimiento a seguir que plantea la norma para obtener una boleta de detención con fines investigativos, por esto se lo preguntamos a nuestros entrevistados, para saber, según su experiencia, lo que se vive en la práctica. La no notificación es considerada una vulneración al debido proceso, y esta pregunta nos ayuda a conocer la realidad sobre la notificación de la boleta

ya mencionada, y consecuentemente si existe o no dicha vulneración.

- ¿Es necesaria la boleta de detención con fines investigativos para receptar la versión de un investigado o existe otro medio eficaz que la pueda sustituir?

La medida cautelar de prisión preventiva es considerada de ultima ratio, es decir, que solo en caso de no haber otro medio, esta debe ser implementada, lo cual ya es sabido que no sucede así en la praxis, pues la prisión preventiva es la medida cautelar más implementada por el sistema judicial. Por ellos considero necesario conocer si existe un medio ajeno a la detención de la persona investigada, que pueda sustituirla, pues al ser esta una medida privativa de libertad, aunque sea por un tiempo determinado y relativamente corto, debería ser utilizada de última ratio.

- ¿Cuáles son los parámetros que rigen la petición, motivación y emisión de una boleta de detención con fines investigativos?

Es importante conocer cuál es el camino a seguir que tienen establecido en la práctica, pues así podemos analizar si ese camino es vulneratorio de derechos o va acorde a las normas del debido proceso establecidas en nuestro ordenamiento jurídico. Debido a que la persona será privada de libertad, los parámetros deberían ser muy estrictos para evitar que restrinjan un derecho más de lo debido, eso es lo que queremos conocer con esta interrogante.

- ¿Para otorgar la boleta de detención se debe realizar una audiencia previa en la que la fiscalía exponga los motivos que justifican su petición?

Debido a que la boleta de detención con fines investigativos debe solicitarse con la

debida motivación, y al ser la libertad personal de un individuo la que está en juego, esta debería ser analizada por el juzgador en una audiencia para asegurar que la petición no es un abuso de derecho, sino una necesidad. Sin embargo, esta pregunta es necesaria para saber qué es lo que en la realidad sucede.

- ¿La sola versión del detenido para fines investigativos basta para que la fiscalía considere tener los elementos de convicción suficientes para formular cargos en su contra y solicitar una audiencia de formulación de cargos inmediatamente?

Esta pregunta resulta de que tenemos conocimiento de que cuando una persona es detenida para fines investigativos, al rendir su versión la fiscalía decide solicitar la audiencia de formulación de cargos alegando que cuenta con los elementos suficientes para hacerlo, sin embargo, nos preguntamos si eso es realmente por la sola versión, tomando en consideración la prohibición de autoincriminación.

- ¿Se vulnera el debido proceso y la tutela judicial al utilizar las boletas de detención con fines investigativos como un medio para llevar al investigado directamente a una audiencia de formulación de cargos?

Como lo mencionamos en el apartado anterior, al suceder esto, se le quita al sospechoso la oportunidad de conocer que está siendo investigado, conocer que va a ser detenido y peor aún que su versión será la que lo lleve a una formulación de cargos directa, evadiendo los protocolos que deberían seguirse en un delito no flagrante. Es por eso que necesitamos saber que opinan nuestros entrevistados acerca de esta situación, pues si se da así, es una eminente vulneración del debido proceso que ocurre en la práctica diaria.

**Presentación de los entrevistados:**

*Dr. Edmundo Alberto Briones Valero*, Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República, se graduó en la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil en el año 2002, cuenta con una amplia trayectoria académica y profesional, siendo Doctor en Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Especialista en Derecho Penal y Justicia Indígena y Magister en Derecho Penal y Criminología, ha ocupado múltiples cargos en la función pública, entre ellos en la Fiscalía General del Estado, cumpliendo el cargo de Fiscal Provincial del Guayas y Galápagos en el año 2018, cargo que ostentó por sus méritos y calificaciones ya que fue el mejor puntuado en la provincia. Actualmente cumple funciones como fiscal provincial de Santa Elena desde el año 2019. Tiene en su currículum la realización de múltiples condecoraciones y conmemoraciones dentro de su ámbito laboral, así como en el académico, siendo capacitador, instructor y docente de las Universidades más prestigiosas en la ciudad de Guayaquil.

*Ab. Wendy Aracely Ibarra Cadena Msc.*, Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, graduada en la Universidad de Guayaquil en el año 2012, cuenta con una amplia trayectoria académica y profesional, siendo Magister en Ciencias Penales y Criminológicas, Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas. Actualmente forma parte de la Defensoría Pública, ocupando el cargo de Defensora Pública en el cantón Guayaquil en el Complejo Florida Norte, cumpliendo su rol con gran profesionalismo y capacidad en múltiples ámbitos del derecho y en defensa de los derechos de los ciudadanos.

*Dr. Johan Vinicio Briones Valero*, Abogado de la República del Ecuador, se graduó en la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil en el año 2008, cuenta

con una amplia trayectoria académica y profesional, obteniendo lo siguientes títulos académicos: Diploma Superior en Derecho Constitucional, Especialista en Procedimientos Constitucionales y Magister en Derechos Fundamentales y Justicia Constitucional, actualmente cumple funciones como juez de primera instancia en materia penal en la Unidad Judicial Penal Norte 1 en el Complejo Florida Norte, cuenta con una vasta experiencia profesional en el ámbito penal y aproximadamente 5 años en calidad de juez de primera instancia en materia penal dentro de procedimientos no flagrantes en contravenciones, delitos y contravenciones de tránsito y demás.

*Dr. Ricardo Ramos Aguilera*, Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República Del Ecuador, se graduó en la Universidad de Guayaquil en el año 2009, cuenta con una amplia trayectoria académica y profesional, obteniendo lo siguientes títulos académicos: Diploma Superior En Derecho Notarial, Especialista En Derecho Registral, Magister En Derecho Notarial Y Registral, entre otros estudios realizados en la Universidad Regional Autónoma de los Andes, actualmente cumple funciones como juez Penal con Competencia en Delitos Flagrantes en la ciudad de Guayaquil, tiene una vasta experiencia profesional en el ámbito del derecho y en calidad de juez de garantías penales aproximadamente 7 años.

*Dr. Rolando Colorado*, Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República Del Ecuador, se graduó en la Universidad de Guayaquil en el año 2009, cuenta con una amplia trayectoria académica y profesional, siendo Magister en Ciencias Penales y Criminológicas; y, Especialista en Ciencias Penales y Criminología, catedrático en la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Vicente Rocafuerte de la ciudad de Guayaquil, ex coordinador de la Unidad Provincial de Gestión Procesal en la Provincia del Guayas, actualmente cumple funciones como juez de Sala de la Corte Provincial del

Guayas, tiene una vasta experiencia profesional en el ámbito del derecho y en calidad de juez de primera instancia y juez de alzada.

### **Presentación de Entrevistas:**

#### **Entrevistado: Dr. Edmundo Briones Valero**

- ¿Qué son los actos urgentes?

Actos urgentes, son actuaciones que tienen por finalidad obtener evidencias o impedir la consumación de un delito.

- ¿Qué son las boletas de detención con fines investigativos?

Son órdenes escritas, debidamente motivadas, expedidas por el juzgador a solicitud del fiscal, mediante las cuales se detiene a una persona por el plazo máximo de veinticuatro horas, a efectos de que el titular de la investigación pueda recabar de éste, información sobre el delito.

- Las boletas de detención con fines investigativos ¿son actos urgentes? ¿Por qué?

Las boletas de detención con fines investigativos podrían tener relación, pero no considero que sean actos urgentes, sino que son dos figuras jurídicas independientes.

- ¿Deben o deberían ser notificadas las boletas de detención con fines investigativos? ¿Por qué?

Considero que no deberían ser notificadas las boletas de detención con fines investigativos, toda vez que el investigado se pondría a buen recaudo y en consecuencia

fracasaría el espíritu de las mismas.

- ¿Es necesaria la boleta de detención con fines investigativos para receptar la versión de un investigado o existe otro medio eficaz que la pueda sustituir?

Si la finalidad es exclusivamente tomarle la versión al investigado, bien podría el fiscal solicitar su comparecencia con el uso de la fuerza pública.

- ¿Cuáles son los parámetros que rigen la petición, motivación y emisión de una boleta de detención con fines investigativos?

La boleta de detención debe ser solicitada motivadamente por el fiscal al juez competente, quien deberá justificadamente concederla o negarla; y, en caso de aceptar el requerimiento, indicar la ciudad y fecha en que se la consigna y firmarla. Cabe acotar que la orden de detención debe ser entregada a la Policía Nacional a efectos de que se ejecute la misma.

- ¿Para otorgar la boleta de detención se debe realizar una audiencia previa en la que la fiscalía exponga los motivos que justifican su petición?

En nuestro ordenamiento jurídico no se realiza en audiencia la petición fiscal de obtener una boleta de detención, sino que se la realiza y resuelve por parte de juzgador por escrito debidamente motivados.

- ¿La sola versión del detenido para fines investigativos basta para que la fiscalía considere tener los elementos de convicción suficientes para formular cargos en su contra y solicitar una audiencia de formulación de cargos inmediatamente?

La versión por sí sola del investigado detenido es insuficiente para que fiscalía solicite

inmediatamente en contra de éste una audiencia de formulación de cargos. Es necesario existan otros elementos de convicción. Recordar que incluso si un investigado se declarara autor de la infracción aquello no libera al fiscal de practicar los actos procesales tendientes a demostrar la existencia del delito y sus partícipes.

- ¿Se vulnera el debido proceso y la tutela judicial al utilizar las boletas de detención con fines investigativos como un medio para llevar al investigado directamente a una audiencia de formulación de cargos?

Podría vulnerarse el debido proceso y la tutela judicial al utilizarse boletas de detención con fines investigativos como un medio para llevar al investigado directamente a una audiencia de formulación de cargos, sin embargo, hay delitos que por su naturaleza y complejidad no podrían judicializarse y sancionarse si no se lo hace de esta manera, especialmente los relacionados con tráfico de drogas, delincuencia organizada, asociación ilícita y demás similares.

#### **Entrevistado: Ab. Wendy Ibarra Cadena**

- ¿Qué son los actos urgentes?

Actos urgentes: El fiscal cuenta con estas acciones para recabar, resguardar indicios, evidencias y así también evitar la perpetración de un hecho ilícito.

- ¿Qué son las boletas de detención con fines investigativos?

La boleta de detención con fines investigativos, es una disposición judicial que debe estar debidamente motivada, a petición fundamentada del fiscal, mediante la cual se restringe la libertad de una persona por un plazo máximo de veinticuatro horas, cuya finalidad tiene la de recabar elementos que coadyuven a la investigación en curso.



- Las boletas de detención con fines investigativos ¿son actos urgentes? ¿Por qué?

Las boletas de detención con fines investigativos difieren de los actos urgentes, son instituciones jurídicas distintas.

- ¿Deben o deberían ser notificadas las boletas de detención con fines investigativos? ¿Por qué?

Hay diligencias fiscales que deben ser reservadas para preservar el éxito de la investigación y el esclarecimiento de la verdad. Las boletas de detención en la práctica son utilizadas para obtener la versión “libre y voluntaria”, pero es una garantía del debido proceso contar con el tiempo y medios necesarios para la defensa, por lo tanto, creo que debe dársele la oportunidad al investigado de defenderse.

- ¿Es necesaria la boleta de detención con fines investigativos para receptar la versión de un investigado o existe otro medio eficaz que la pueda sustituir?

Si la finalidad es únicamente receptarle la versión al investigado, el fiscal tiene la facultad de lograr su comparecencia a través de la fuerza pública.

- ¿Cuáles son los parámetros que rigen la petición, motivación y emisión de una boleta de detención con fines investigativos?

La boleta de detención es solicitada y emitida indiscriminadamente además de que no se peticiona ni se la emite motivadamente. En la práctica me ha tocado conocer casos de boletas de detención para adolescentes, solicitadas y proveídas por Fiscales y Jueces de adultos. Deben existir los suficientes elementos dentro del expediente que se presuma la existencia del hecho y la participación de la persona. Además, se debe verificar si la persona es adulta o menor de edad por razón de competencia y así también detallar cual es el “fin investigativo”

por parte del Fiscal, para que no existan arbitrariedades.

- ¿Para otorgar la boleta de detención se debe realizar una audiencia previa en la que la fiscalía exponga los motivos que justifican su petición?

La norma penal no establece que debe resolverse la emisión de la boleta de detención a través de una audiencia, más creo que debería proponerse una reforma en ese sentido para que se lo haga a través de una audiencia conforme al principio de oralidad y contradicción, y en caso de que el fiscal considere justificadamente que no se le notifique al investigado se debería contar con un defensor público de oficio.

- ¿La sola versión del detenido para fines investigativos basta para que la fiscalía considere tener los elementos de convicción suficientes para formular cargos en su contra y solicitar una audiencia de formulación de cargos inmediatamente?

Es violatorio al debido proceso y derecho a la defensa, que el Fiscal cuente únicamente tener como elemento de convicción la versión del investigado para formular cargos, no obstante que los jueces carecen de iniciativa procesal se debe recordar que son garantistas de derechos.

- ¿Se vulnera el debido proceso y la tutela judicial al utilizar las boletas de detención con fines investigativos como un medio para llevar al investigado directamente a una audiencia de formulación de cargos?

Obviamente que podría vulnerar el debido proceso y la tutela judicial al usar las boletas de detención con fines investigativos para llevar al investigado directamente a la audiencia de formulación de cargos, no obstante que hay técnicas de investigación que son netamente reservadas por la naturaleza del delito que se investiga, como todo nada es absoluto, lo que sí

observo desde el punto de defensa, es que siempre el Fiscal debería al solicitar al juez, demostrar fundadamente que es necesaria e imprescindible la práctica de la diligencia a fin de evitar abusos.

**Entrevistado: Ab. Johan Vinicio Briones Valero**

- ¿Qué son los actos urgentes?

Los actos urgentes constituyen actuaciones propias de los señores fiscales dentro de delitos de ejercicio de la acción penal. Si la práctica del acto urgente requiere de autorización judicial el fiscal la solicitará al juez competente y éste la concederá por cualquier medio idóneo. Todo lo actuado quedará documentado dentro del expediente fiscal.

- ¿Qué son las boletas de detención con fines investigativos?

Es una medida cautelar dictada por el Juez Penal contra una persona, con fines investigativos, que debe expedirse con los siguientes requisitos: La orden de detención deberá ser motivada.

- Las boletas de detención con fines investigativos ¿son actos urgentes? ¿Por qué?

La orden de detención a mi criterio no constituye un acto urgente, sino una medida cautelar solicitada por un fiscal y dictada por un Juez de Garantías Penales, con fines de investigación dentro de un delito de ejercicio de la acción pública.

- ¿Deben o deberían ser notificadas las boletas de detención con fines investigativos? ¿Por qué?

Las órdenes de detención con fines de investigación dictadas por un Juez de Garantías Penales, deberían ser notificadas a los sujetos procesales, para que se cumpla con el derecho a

la defensa garantizado en la Constitución de la República y tratados Internacionales de Derechos Humanos. En la especie lo mismo no se cumple y tiene su sustento legal en que al estar enterado previamente la persona contra quien se haya dictado la medida cautelar, tiene opción a escaparse, ocultarse y de esta forma tratar de evadir la acción de la justicia.

- ¿Es necesaria la boleta de detención con fines investigativos para receptar la versión de un investigado o existe otro medio eficaz que la pueda sustituir?

No solo que no es necesario que se dicte una orden de detención contra una persona con el fin de receptar su versión, puesto que cuando una persona se muestra renuente a comparecer ante el fiscal para rendir su versión, este tiene la facultar de hacerla comparecer para que cumpla con el requerimiento con el auxilio de la fuerza pública.

- ¿Cuáles son los parámetros que rigen la petición, motivación y emisión de una boleta de detención con fines investigativos?

La petición que siempre deberá ser formulada y solicitada por el fiscal al Juez de Garantías Penales, será peticionada con carácter excepcional, de encontrar el Juez motivación suficiente y necesaria este podrá ordenar la detención requerida, la que deberá contener los requisitos del artículo 531 del COIP.

- ¿Para otorgar la boleta de detención se debe realizar una audiencia previa en la que la fiscalía exponga los motivos que justifican su petición?

El otorgamiento de la boleta de detención de conformidad con el artículo 531 del COIP, no requiere la realización de audiencia alguna, por lo tanto, la petición que hace el fiscal al Juez deberá fundamentarse por escrito y directamente al Juez competente.

- ¿La sola versión del detenido para fines investigativos basta para que la fiscalía considere tener los elementos de convicción suficientes para formular cargos en su contra y solicitar una audiencia de formulación de cargos inmediatamente?

Rendida la versión del sospechoso, en el evento que el fiscal encuentre fundamentos para formularle cargos, podrá hacerlo, puesto que la Fiscalía es la titular del ejercicio público de la acción penal.

- ¿Se vulnera el debido proceso y la tutela judicial al utilizar las boletas de detención con fines investigativos como un medio para llevar al investigado directamente a una audiencia de formulación de cargos?

Sí, completamente quedan violentados todos los derechos y garantías constitucionales del detenido, cuando ésta se la ha requerido y dictado con el único propósito de llevar al investigado a una audiencia de formulación de cargos.

### **Entrevistado: Ab. Ricardo Ramos**

- ¿Qué son los actos urgentes?

Los actos urgentes son instrumentos que nos ordenan los jueces y fiscales, usados para intervenir en ciertos casos de interés público con el fin de conservar evidencia, evitar la consumación de ciertas infracciones, o localizar sujetos de un posible caso delictivo como sospechoso de alguna conducta penalmente relevante.

- ¿Qué son las boletas de detención con fines investigativos?

Son instrumentos requeridos para localizar y detener a personas sospechosas del cometimiento de una infracción penal, utilizadas como mecanismos para este efecto.

- Las boletas de detención con fines investigativos ¿son actos urgentes? ¿Por qué?

Son requeridos mediante actos urgentes, y está fundamentada legalmente en los artículos 444 #14 y 530 del COIP.

- ¿Deben o deberían ser notificadas las boletas de detención con fines investigativos? ¿Por qué?

De ninguna manera, considero que para que se le dicte una boleta de detención con fines investigativos a las personas, es porque se tienen elementos dentro de una investigación, en donde el sospechoso ha dado muestras de evitar a la justicia, entonces, si tenemos por ejemplo, certificaciones de secretaría de la fiscalía, de que no se ha presentado a rendir versión el sospechoso, este sería un elemento de apreciarse para considerar que no está colaborando con la investigación y por ello se necesita de la fuerza pública para que rinda esta versión.

- ¿Es necesaria la boleta de detención con fines investigativos para receptar la versión de un investigado o existe otro medio eficaz que la pueda sustituir?

No es necesaria la boleta para receptar versión, pues la manera correcta siempre será hacerla mediante la comparecencia voluntaria del sospechoso.

- ¿Cuáles son los parámetros que rigen la petición, motivación y emisión de una boleta de detención con fines investigativos?

Se debe fundamentar o justificar que hay elementos suficientes para poder desde la investigación, que permita presumir la existencia material de una infracción, y que el sospechoso ha dado muestras de no comparecer a versionar, habiéndoselo convocado de forma legal.

- ¿Para otorgar la boleta de detención se debe realizar una audiencia previa en la que la fiscalía exponga los motivos que justifican su petición?

Podría ser útil, sin duda, para que la fiscalía de sus razones y así poder apreciar la necesidad de esa boleta, pero como una diligencia necesaria no lo creo.

- ¿La sola versión del detenido para fines investigativos basta para que la fiscalía considere tener los elementos de convicción suficientes para formular cargos en su contra y solicitar una audiencia de formulación de cargos inmediatamente?

De ninguna manera, debe de recopilarse elementos de convicción suficientes para acreditar la presunción de la materialidad jurídica del delito, y también que haya elementos que puedan permitir presumirse desde ya la posible participación de una persona determinada.

- ¿Se vulnera el debido proceso y la tutela judicial al utilizar las boletas de detención con fines investigativos como un medio para llevar al investigado directamente a una audiencia de formulación de cargos?

Considero que en muchos casos si violenta el derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva, pues se ha venido usando a la boleta con fines investigativos con el fin de no solo tomar una versión sino de formular cargos, sin respetar las reglas para celebrar la audiencia, que entre otras formalidades está la de convocar dicha audiencia con antelación a su realización. En muchos casos se está formulando cargos y privando de la libertad a la persona sin que estas hayan conocido que están siendo investigadas. El derecho a estar informados está contemplado en la constitución de la República y es uno de los derechos que fundamenta a la vez el derecho a la defensa, por ello si considero que está violentándose el derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Finalmente, como acotación adicional es menester recordar que lo importante aquí es considerar si existe o no existe flagrancia y conocido ya por muchos jueces el pronunciamiento de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, que no es vinculante pero si es importante que sea considerado por todos los jueces ya que al ser una consulta que la absuelve el máximo organismo de justicia ordinaria respecto a un caso es primordial que se la considere para la aplicación en la toma de decisiones en casos análogos.

Y su pronunciamiento es bastante sensato, el cual dice que se ejecuta la boleta una vez que se lo detiene y esa persona que es detenida tiene 24 horas para que se le prive de la libertad, debiendo ser puesto en conocimiento preferentemente del juez que emitió la boleta o en su defecto al no encontrarse en una jornada laboral ante el juez de turno y este juez sea el competente para sustanciar la audiencia de formulación de cargos en el evento de que luego que se recepte la versión de detenido, que es el objeto de la boleta de detención con fines investigativos el receptor simplemente la versión el fiscal considere méritos suficientes para proceder con una imputación.

### **Entrevistado: Ab. Rolando Colorado**

- ¿Qué son los actos urgentes?

Son actos de investigación. En el art. 583 del COIP, se pueden aplicar tanto para los delitos de acción pública o privada con el objeto de preservar evidencia o evitar la consumación de un delito.

- ¿Qué son las boletas de detención con fines investigativos?

Es una medida cautelar que tiene como finalidad la investigación, esa medida cautelar se materializa a través de una boleta de detención que debe ser solicitada por el fiscal y ordenada



por el juzgador competente.

- Las boletas de detención con fines investigativos ¿son actos urgentes? ¿Por qué?

La boleta de detención no es un acto urgente, la boleta de detención es como se materializa una orden de detención; los actos urgentes son actos investigativos y la boleta de detención tiene fines investigativos, por lo tanto, tanto los actos urgentes como la orden de detención son actuaciones de investigación que no pueden ser necesariamente la una derivada de la otra, al contrario, ambas comparten la actividad genérica de que son actos de investigación.

- ¿Deben o deberían ser notificadas las boletas de detención con fines investigativos? ¿Por qué?

Hay una disposición en el COIP, que dice que todas las medidas cautelares: la concesión, la revisión, la revocatoria, se deben de adoptar en audiencia, sin determinar alguna excepción, pero como la boleta de detención tiene fines investigativos, soy del criterio de que si es que se mantiene la reserva de la investigación de manera fundamentada y motivada por el juzgador, a efectos de que no se diluya o no se dañe la investigación que se está llevando a cabo, podríamos determinar la necesidad de mantenerla en reserva, pero ese no es un óbice para ponerla a consideración de la persona sospechosa, en donde al momento de hacerse efectiva la orden de detención con fines de investigación, se va a ejercer el derecho a la defensa con la recepción de la versión si es que la quisiera rendir o puede acogerse al derecho al silencio.

Luego en la práctica se da que se convoca a una audiencia para resolver su situación jurídica, y en muchos de los casos la fiscalía formula cargos y en esa formulación de cargos pide la prisión preventiva y la persona queda privada de su libertad por otra medida cautelar

de carácter personal procesal. Ahora, eso es una práctica que expresamente no está regulada en nuestra normativa penal, que sería bueno que, si existiera una reforma a fin de garantizar el principio de legalidad procesal y por ende la seguridad jurídica, y que no se ponga en tela de duda que ha existido la vulneración o limitación al derecho a la defensa.

- ¿Es necesaria la boleta de detención con fines investigativos para receptar la versión de un investigado o existe otro medio eficaz que la pueda sustituir?

Se puede solicitar la versión de una persona sospechosa sin necesidad de recurrir a la boleta de detención, en caso de inasistencia de la persona requerida, la fiscalía puede solicitar que comparezca mediante la fuerza pública. En el evento de que agotados estos presupuestos no asista, se podría solicitar la boleta de detención. Esa es la primera hipótesis, la segunda hipótesis es que exista el peligro de fuga, ya que, si existe el peligro de fuga, no habría elementos suficientes para considerar que se deba primero solicitar que comparezca voluntariamente, luego mediante la fuerza pública y al final mediante la boleta de detención, porque como existe el peligro de fuga, estos otros medios serían ineficaces. Entonces la respuesta sería que depende del caso concreto.

- ¿Cuáles son los parámetros que rigen la petición, motivación y emisión de una boleta de detención con fines investigativos?

La investigación, el peligro de fuga, el peligro de la obstaculización de la investigación. Claro que serían los mismos presupuestos de una prisión preventiva, pero hasta que se formulen cargos, se tiene que convocar con 72 horas de antelación y al final del día no sería un mecanismo eficaz para realizar la investigación pre procesal y procesal penal.

- ¿Para otorgar la boleta de detención se debe realizar una audiencia previa en la que la fiscalía exponga los motivos que justifican su petición?

El artículo 522 del COIP establece a la detención como una medida cautelar para asegurar la presencia del procesado. El artículo 520 numeral 3 menciona que de manera motivada en audiencia oral debe tomarse cualquier resolución respecto a las medidas cautelares, es decir, que la detención al ser una medida cautelar, debe regirse por esa normativa, debe resolverse en audiencia, pero en la práctica no es así, por el peligro que puede significar para la investigación. Debe haber una reforma donde se establezca que la orden de detención no deba resolverse en audiencia y que en el evento de que se haga la detención, se permita la formulación de cargos.

- ¿La sola versión del detenido para fines investigativos basta para que la fiscalía considere tener los elementos de convicción suficientes para formular cargos en su contra y solicitar una audiencia de formulación de cargos inmediatamente?

La versión del sospechoso es insuficiente para que la fiscalía pueda solicitar una audiencia de formulación de cargos, porque el sospechoso puede acogerse al derecho al silencio, tanto la Constitución, el COIP, como los tratados internacionales prohíben la autoincriminación bajo coacción, es decir, si se permite voluntariamente, pero incluso en ese caso, hay un artículo del Código Orgánico de la Función Judicial que manifiesta que ese hecho no limita a la fiscalía a investigar tanto la existencia de la infracción como la participación del procesado.

- ¿Se vulnera el debido proceso y la tutela judicial al utilizar las boletas de detención con fines investigativos como un medio para llevar al investigado directamente a una audiencia de formulación de cargos?

La Corte Constitucional ha manifestado, que no solamente se priva del derecho a la

defensa cuando debiéndose notificar o citar no se lo hace, sino también cuando habiendo comparecido, no se le permita por acción u omisión, ejercer el derecho a plenitud. De ahí que el limitar el derecho a la defensa y al generar un agotamiento del derecho a la defensa, también genera una vulneración al mismo. De tal manera que incluso en una sentencia por una contravención, que fue porque la audiencia por procedimiento expedito se la convocó a los 20 minutos de ser aprehendida la accionante, la Corte Constitucional manifestó que hubo un agotamiento del derecho a la defensa por el poco tiempo que se tiene para preparar una adecuada defensa técnica.

## Capítulo IV

### 4.1. Discusión

En ese capítulo vamos a realizar comentarios y análisis respecto a los resultados obtenidos ya descritos en el capítulo anterior, puesto que, de las respuestas obtenidas de nuestros entrevistados, han surgido algunas ideas que son necesarias expresar, tanto a favor o en contra de las opiniones vertidas, pero siempre a favor de la consecución de los fines y la comprobación de la hipótesis que planteamos en nuestra investigación. La discusión se realizará por cada pregunta contenida en la entrevista, pues el análisis documental de las sentencias que fundamentan nuestra investigación ya se realizó en el capítulo III.

- ¿Qué son los actos urgentes?

Todos los entrevistados concuerdan con que los actos urgentes son diligencias que corresponder a la fiscalía para recabar información, obtener evidencia, preservarla, o impedir que se consuma un delito. Es decir, en teoría todos manifiestan lo establecido en el Código

Orgánico Integral Penal.

Pero algo que manifiesta el Ab. Johan Briones, es que en caso de ser necesario que el Juez las autorice, éste puede hacerlo por cualquier medio idóneo, lo cual es muy certero, pues al tener la calidad de urgentes, son actos que necesitan la mayor celeridad posible, y sólo en ese caso de urgencia justificada y motivada, evitar a toda costa un trámite que solo entorpece la investigación.

- ¿Qué son las boletas de detención con fines investigativos?

De las respuestas de los entrevistados concluimos que las boletas de detención con fines investigativos son órdenes escritas que expide el juzgador a petición de la Fiscalía, las cuales deben estar debidamente motivadas y cumplir ciertos requisitos, pues son una medida cautelar privativa de libertad, como contener la fecha, la hora, el lugar.

Es decir, que las boletas de detención con fines investigativos no pueden ser otorgadas por cualquier medio idóneo, pues tienen un rol que cumplir, un procedimiento que seguir para su expedición, contrario a lo ya establecido con los actos urgentes que se pueden autorizar hasta por WhatsApp.

- Las boletas de detención con fines investigativos ¿son actos urgentes? ¿Por qué?

Por unanimidad, los entrevistados manifestaron que las boletas de detención con fines investigativos no son actos urgentes, son instituciones jurídicas diferentes que si bien trabajan en conjunto no se rigen por el mismo procedimiento.

Hago esta diferenciación porque sucede que en la práctica las boletas de detención con fines investigativos son solicitadas por la Fiscalía como actos urgentes ante cualquier juzgador

de flagrancia, dándole el tratamiento de acto urgente y siguiendo los protocolos de los actos urgentes, es decir, ningún protocolo, pues como ya lo manifestamos, los actos urgentes se autorizan por cualquier medio, pero la detención con fines investigativos no, porque se rige por lo establecido en la norma para otorgar medidas cautelares. He aquí la primera falla en la actuación fiscal, el fusionar a dos instituciones jurídicas distintas con la excusa de que, porque las dos tienen fines investigativos, son urgentes y evadiendo en verdadero trámite que debe seguir para la obtención de una boleta de detención con fines investigativos.

- ¿Deben o deberían ser notificadas las boletas de detención con fines investigativos? ¿Por qué?

En esta pregunta tenemos respuestas variadas, pues dos de nuestros entrevistados manifiestan que las boletas de detención con fines investigativos no deben ser notificadas, porque eso comprometería el éxito de la investigación y las personas investigadas podrían huir o ponerse a buen recaudo para evitar ser encarcelados.

Esas respuestas solo muestran meras especulaciones, pues no existe ningún sustento legal que justifique que no se notifique a una persona que va a ser detenida para evitar que escape, es una especulación de algo que podría pasar en caso de, por lo tanto ese motivo es totalmente inaceptable y restrictivo de derechos, pues nos advierte que para la fiscalía el éxito de una investigación radica en si logra encarcelar o no al investigado o procesado, dejando en tela de duda su objetividad a la hora de recabar los elementos de convicción dentro de la investigación, puesto que si la persona investigada escapa lo asumen como un fracaso de la investigación y si logran detenerla es un éxito.

Por otra parte, dos entrevistados están totalmente de acuerdo con que las boletas de

detención con fines investigativos deben ser notificadas a los investigados, puesto que no se puede vulnerar el derecho a la defensa por la sola razón de “evitar” que se fugue el investigado, ya que eso como ya lo advertimos es una suposición, no una certeza. A su vez nos dan a conocer que en la práctica esto realmente no ocurre, no se notifican las boletas de detención por cuanto nos dan a entender que es más importante detener a una persona que respetar sus derechos.

Por último, uno de los entrevistados manifiesta que de acuerdo al COIP, por ser una medida cautelar, debería notificarse pues se debe adoptar en audiencia, pero que de acuerdo a su criterio se puede evadir la notificación justificando la necesidad de mantener en reserva la investigación para evitar que el investigado huya y evada a la justicia.

A esto tengo que manifestar que, si bien es cierto la investigación previa tiene el carácter de ser reservada al público en general, pero esto es una reserva erga omnes, no inter partes, por lo cual es totalmente certero que una persona que está siendo investigada y forma parte de esa investigación, deba tener pleno conocimiento de esto, para que pueda preparar con antelación los elementos de descargo que pueda aportar su defensa técnica, así como también le da la oportunidad de conseguir el abogado que desee que ejerza dicha defensa, pero si no se le notifica queda en total estado de indefensión, y podemos asumir que por asegurar el “éxito” de la investigación, esta persona es tratada como culpable y no como inocente, y la fiscalía trabaja para condenar y no para esclarecer hechos.

- ¿Es necesaria la boleta de detención con fines investigativos para receptar la versión de un investigado o existe otro medio eficaz que la pueda sustituir?

Todos los entrevistados concuerdan con que no es necesaria la boleta de detención con

fines investigativos para receptar la versión de un investigado, puesto que la fiscalía cuenta con la opción de llamarlo a rendir versión voluntaria o mediante el uso de la fuerza pública.

Algo curioso es que varios de los entrevistados manifestaron que no es necesario en caso de que la única finalidad de la fiscalía sea receptar la versión del investigado, lo cual me hace preguntarme qué otra finalidad habría para detener a una persona con fines investigativos, puesto que recabar su declaración es la única finalidad prevista en la normativa, en el deber ser, pero como ya nos hemos dado cuenta, en el ser, en la realidad, la fiscalía utiliza la boleta de detención con la finalidad de formular cargos inmediatamente después de receptar la versión de la persona.

A su vez uno de ellos menciona el peligro de fuga como una razón inminente para utilizar la boleta de detención, de lo cual salta a la vista la duda sobre cómo determinar la existencia de ese peligro, y por qué es relevante para tomar decisiones, ya que, de ser así, se estaría pretendiendo que la persona quizás es culpable y por eso no colaboraría con la investigación, en lugar de tratarla como la persona inocente que es y que por lo tanto colaborará con la justicia.

- ¿Cuáles son los parámetros que rigen la petición, motivación y emisión de una boleta de detención con fines investigativos?

Los entrevistados tuvieron diversas respuestas, no mencionaron un protocolo específico que se sigue para la solicitud, motivación, ni emisión de la boleta de detención con fines investigativos, porque no existe tal protocolo, ya que la norma es muy general a la hora de manifestarse sobre la detención.



Sin embargo, conocemos que esta debe solicitarla motivadamente el fiscal a un juzgador, y que el juzgador la debe otorgar motivadamente mediante audiencia, especificando además lugar, hora de la emisión y que conste la firma del juzgador.

- ¿Para otorgar la boleta de detención se debe realizar una audiencia previa en la que la fiscalía exponga los motivos que justifican su petición?

Una vez más nos encontramos con una pluralidad de opiniones respecto a si debe o no realizar una audiencia para el otorgamiento de la boleta de detención con fines investigativos, unos mencionan que si debería, otros que no es necesario, otros que si pero que no lo establece la norma y otro que si lo establece pero que no debería establecerlo.

Es entonces que esto solo nos revela la confusión que existe respecto al procedimiento y la deficiente preparación de nuestros funcionarios respecto a este tema, por lo poco explorado que ha sido y el mínimo de importancia que se le ha dado a lo largo de todo este tiempo, pues la norma si establece que debe realizarse una audiencia para cualquier tipo de resolución que deba darse sobre esta medida cautelar, ya que, al ser la detención una medida cautelar, se debe regir por los procedimientos aplicables a las medidas cautelares, dándonos como resultado el artículo 520 numeral 3, que es la base legal para la realización de audiencias para el tratamiento de las medidas cautelares, como la detención, porque la detención es una medida cautelar, no un acto urgente.

- ¿La sola versión del detenido para fines investigativos basta para que la fiscalía considere tener los elementos de convicción suficientes para formular cargos en su contra y solicitar una audiencia de formulación de cargos inmediatamente?

La mayoría de los entrevistados concuerdan en que la sola versión del detenido no basta para que la Fiscalía decida formularle cargos, y es totalmente cierto, sería vulneratorio de derechos si así lo hiciera, pero así como lo manifestó otro entrevistado, si bien la fiscalía si puede hacerlo, pues es la que dirige la investigación, no significa que deba, pues no es lo que indica la norma.

Como ya lo expresaron nuestros entrevistados, quienes son funcionarios que viven en el día a día la realidad de cómo es utilizada la boleta de detención, la fiscalía suele pedirla únicamente para detener al sospechoso e iniciar el proceso en su contra con la audiencia de formulación de cargos, después de únicamente receptar su versión. Entonces eso me hace pensar si la fiscalía realmente ya contaba con todos los elementos de convicción para iniciar el proceso, que de ser así bien podía solicitar el inicio de la instrucción fiscal pues ya contaba con los elementos suficientes, o utiliza la sola versión como si fuese suficiente para formular cargos.

- ¿Se vulnera el debido proceso y la tutela judicial al utilizar las boletas de detención con fines investigativos como un medio para llevar al investigado directamente a una audiencia de formulación de cargos?

La opinión de los entrevistados es unánime al respecto, si se vulnera el debido proceso, puesto que no le permite al investigado conocer los hechos por los que se le investiga, acceder a un defensor de su preferencia, ni tener el tiempo suficiente para elaborar la mejor defensa técnica que lo respalde. Es un abuso por parte de la fiscalía utilizar la norma a su antojo y perpetrar este tipo de actuaciones que van totalmente en contra a la naturaleza garantista de nuestro estado de derechos y justicia. Si bien la norma no te deja a simple vista las respuestas

porque trata el tema de forma general, tampoco deja todo a libre interpretación como parece, y en caso de que así fuera, esa interpretación debería ser contemplando el principio in dubio pro reo, no in dubio pro la fiscalía, pues ese principio ni siquiera existe.

Esto pues, muy utilizado cuando una persona es detenida después de las 24 horas de cometido el hecho ilícito y no existe flagrancia en el delito, por esta razón si la Fiscalía General del Estado tiene todos los elementos de convicción para formular cargos en ese momento se le debe de formular cargos al aprehendido, entonces aquí no es que hay que ponerse de acuerdo los sujetos procesales, esto es juez, fiscalía y procesado, lo que debe hacerse en este tipo de situaciones es que el juez debe tener la preparación suficiente para cumplir su rol y su función de juez.

Muchos jueces tienen diversos criterios lo cual bordea el campo netamente jurisdiccional y es en este sentido donde se debe mantener un criterio sino igualitario, que se maneje en el mismo camino o sentido cuando existan detenidos con boletas de detención con fines investigativos y se proceda a formular cargos a las personas que son puestas a su conocimiento a pesar de que no existe flagrancia.

No obstante, es importante reiterar que ya la Corte Nacional de Justicia en una consulta que se le realizó a pesar de que la misma no es vinculante de manera reiterativa indico que no se puede considerar flagrante la detención de una persona con una boleta con fines investigativos, que son competentes para avocar conocimiento de la causa el juez que dicto la orden es decir la boleta de detención con fines investigativos y la misma se haya realizado dentro de las 24 horas de autorizada, así también cualquier juez de garantías penales que se encuentre de turno. Es por lo referido en líneas supra que lo que establece el Código Orgánico Integral Penal que se debe convocar audiencia dentro de los 5 días de realizada la petición crea confusión y la creación de diferentes interpretaciones respecto a un mismo hecho el cual es

reiterativo en nuestro sistema procesal penal.

## Capítulo V

### 5.1. Propuesta

La boleta de detención con fines investigativos, considero es un acto pre procesal que busca la posibilidad de obtener información, básicamente para eso es una boleta de detención con fines investigativos para colaborar con la investigación, con el posible descubrimiento de una infracción, es pre procesal porque se dicta antes de una instrucción fiscal y es una medida cautelar porque está expresamente establecida y requiere que sea solicitada por la fiscalía y autorizada por el juez.

Una boleta de detención a criterio personal no es un acto urgente. ¿Porque no es un acto urgente? Porque básicamente no debemos perder su naturaleza, cuál es su naturaleza, una medida cautelar pre procesal, la boleta de detención permite recabar información, pero esa medida cautelar tiene un régimen propio como todas las medidas cautelares.

El artículo 583 del Código Orgánico Integral Penal, establece claramente que los actos urgentes suelen ser la interceptación de llamadas telefónicas, un allanamiento, pero no realmente una detención con fines de investigación. De hecho si se analiza la ubicación del acto urgente no se encuentran dentro de las medidas cautelares, lo encontramos dentro de las atribuciones que tiene la Fiscalía, entonces no se debe desnaturalizar porque se está en la fase de investigación previa, entonces estas actuaciones urgentes se refieren básicamente a conseguir, asegurar prueba material o documental e impedir que se cometa un delito, una versión no es una evidencia, como va a conservar una versión si eso es una manera de colaborar con la investigación es una medida cautelar, no es algo distinto.

Dentro de las medidas cautelares la detención tiene un acápite propio, tiene leyes propias, pero no dice con fines urgentes y especifica los requisitos que se deben cumplir, tanto es así que no es un acto urgente porque el sospechoso tiene el derecho a permanecer en silencio, si lo detienen y no dice nada es su derecho y no por eso lo pueden detener.

Respecto a si se debe notificar la boleta de detención con fines investigativos, esta pregunta tiene una respuesta que puede ser tramposa, claro que se debe de notificar cuando ya se cumple pero lo que se debe de tener claro si es que se debe notificar la concesión de la medida cautelar, la medida de detención se debe dar a conocer cuando se ejecuta, pero que sucede cuando por ejemplo si se va al expediente y en ese expediente se tiene oculta la boleta de detención, eso es ilegal porque no ha sido autorizada la reserva por nadie y adicionalmente todos tenemos el derecho a enterarnos de lo que está sucediendo con nosotros. El principio de reserva no se puede ir en contra del derecho a la defensa. No hay excepción para la medida cautelar, la detención no es un acto de investigación, es decir emitida la boleta de detención una vez que termina las 24 horas debo dejar libre a esa persona porque no existe ninguna excepción salvo casos de flagrancia.

Debe existir una declaración de reserva y se debe especificar hasta cuando dura la reserva y para quien es, en investigaciones previas el expediente debe estar disponible y deben constar las medidas cautelares de detención otorgadas, el problema es que existen conceptos equivocados con determinadas instituciones, porque frente a la obligación que nos habla de que las audiencias son controvertidas, finalmente se considera que la ley pudo haber establecido la posibilidad de que exista un defensor público designado para que intervenga en el control de legalidad de la solicitud de detención de esa manera se tiene a una persona que teóricamente va a defender pero eso no existe en nuestro país, por ejemplo en Estados Unidos de Norte América, se realiza una

especie de inicio de proceso de delitos graves, donde el gran jurado autoriza iniciar esos procesos, esa autorización del gran jurado es materia de discusión judicial, la cual al final es aceptada o no por el gran jurado respecto al inicio del proceso.

Básicamente los parámetros para emitir una boleta de detención es que debe haber una argumentación de parte de quien lo solicita esto es el fiscal y el juzgador debe cumplir con los presupuestos de la motivación lógica razonabilidad y comprensibilidad, pero si vamos a los autos donde ordenan la detención básicamente dice a solicitud del fiscal, se transcribe textualmente lo previsto en el artículo y se ordena la detención sin que exista una debida investigación sin que tengan absolutamente nada y eso es sin fundamento.

Es por aquello, que considero necesario que la boleta de detención, al ser una medida cautelar sea solicitada en audiencia porque no existe excepción dentro de lo que establecen las medidas cautelares y la detención está dentro de las medidas cautelares no está en otro lugar, dentro de los principios de las medidas cautelares tenemos art 520 *ibidem*, que establece que para resolver debe ser en una audiencia oral, pública y contradictoria, y para eso tengo que notificar al sospechoso para que vaya no hay más posibilidades, son las mismas reglas.

Una versión realmente no es suficiente, podrá servir como antecedente dentro de una investigación pero eso no es suficiente y si existe contra una persona girada una boleta de detención es muy probable que esa persona nunca vaya a ir a rendir su versión es más existen jueces que revocan la detención para que el sospechoso vaya a rendir versión porque nadie en su sano juicio va a ir a entregarse con la posibilidad que existe de que allí mismo lo detengan y le vayan a formular cargos lo cual es otra posibilidad que se observa habitualmente en nuestro país.

En este tipo de casos se vulnera sobre todo la seguridad jurídica pues existe normas

expresas de que así no se debe hacer, por el contrario existe norma expresa para el testigo que no quiere ir a quien se lo puede llevar con la fuerza pública, a la persona que se le ha caducado la prisión preventiva, existen mecanismos cuando la ley expresamente lo ha previsto pero aquí la ley expresamente no lo ha previsto y porque la ley expresamente no lo ha previsto, porque todo el mundo goza del derecho a la presunción de inocencia, la ley es lógica es humana, porque tengo que irme a entregar a someterme a un procesamiento que probablemente pueda destruirme y allí no es importante si soy o no culpable sino que humanamente se puede ser la persona más sana e inocente del mundo pero le van a formular cargo y no sé sabe si va a salir si se va a quedar detenido, cualquier cosa que puede pasar y no se puede obligar a alguien que vaya a prácticamente a entregarse, por eso la ley no establece medidas cautelares para la comparecencia del procesado no podría hacerlo, pero ya dentro de una audiencia en un proceso con los debates respectivos el juez si podrá dictar una prisión preventiva cumpliendo los presupuestos legales.

Allí podrá ordenar que se lo capture y si no se lo puede capturar algún día será capturado, si existe norma expresa en esos casos porque ya existe un juicio instaurado en donde ya el procesado estaría entorpeciendo, siendo importante recordar que en la instrucción fiscal no se requiere la presencia del procesado basta que vaya el abogado, pero en la audiencia de juicio si se requiere.

Este tipo de hechos continuaran hasta que exista un reclamo, hasta que alguien sabiendo lo que todo el mundo sabe, pero no se atreve hacerlo plantee las acciones o reclamaciones nacionales o internacionales y hasta allí llegara en este tema, el abuso y la arbitrariedad. Pues si las instituciones del Estado consideran que la ley no alcanza deberían hacerla alcanzar, reformarla crear una medida cautelar distinta, detención con fines de aseguramiento, y en base aquello solicitar la boleta de detención con fines investigativos, porque actualmente la boleta

como se encuentra concebida es para una persona que no quiere colaborar, la detención de una persona con fines investigativos, no significa que la persona contra quien se vaya a dictar la detención tenga responsabilidad en el hecho porque hay q recordar que en una fase pre procesal no hay delito ni hay procesados, hay hechos que pueden tener o no una relevancia jurídica, entonces se puede hacer crear una medida cautelar para asegurar la comparecencia al proceso que esa sea su finalidad es decir cuando la Fiscalía considere que existen indicios de posible fuga o entorpecimiento de la investigación.

Es entonces cuando se podrá solicitar la detención con el fin de asegurar la comparecencia del sospechoso a la audiencia de formulación de cargos, siempre y cuando se demuestre efectivamente el peligro de fuga porque básicamente la investigación puede ser perfecta pero para detener a alguien se debe justificar porque se lo debe detener y básicamente es que exista riesgo de fuga, que sea un extranjero, que este de paso, no tenga un domicilio donde pueda ser ubicado o no cuente con ningún nexo comunitario, en este tipo de situaciones podrían dar paso a una medida cautelar de esa naturaleza y allí ya no estaríamos hablando de esta situación aplicando una norma que no es las cuales podrían considerarse ilegales e inconstitucionales.

Podría ser que esa medida de detención con fines de aseguramiento tenga una triple vertiente, la primera para aquellas personas que no me garantizan que van a concurrir a la audiencia, aunque se debe tener claro que no es necesaria su presencia en la audiencia, la segunda que haya la posibilidad que trate de evadir la acción policial o el derecho de las víctimas a la reparación integral y una tercera opción que sea de aquellos que convocados para dar versiones y colaborar con la administración de justicia no lo hagan.



## Conclusiones

La detención con fines investigativos, es una modalidad de medida cautelar de carácter personal, según lo determina el artículo 522 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal, que se utiliza para asegurar la presencia de la persona sospechosa, indicándose además que se debe aplicar de forma prioritaria a la privación de libertad.

Teniendo en consideración que el efecto inmediato del debido proceso, es de garantizar la seguridad jurídica de los ciudadanos mediante la correcta administración de justicia, seguridad jurídica que es un derecho reconocido y garantizado en la CRE y el COIP, teniendo la obligación de tutelar los derechos de los ciudadanos, razón por la cual la solicitud de boletas de detención con fines investigativos de los fiscales no es procedente por cuanto el principio de oralidad impone la necesidad de que toda decisión dentro de un proceso, debe tomárselo en audiencia, y más cuando se dicte una medida cautelar, lo requerido según lo exige el tercer numeral del artículo 520 del Código Orgánico Integral Penal, es que debe de resolverse de manera motivada en audiencia oral, pública y contradictoria; si se dicta una medida cautelar de detención en una fase investigativa se distingue claramente que no existe aún un proceso en curso, por lo cual es improcedente que se solicite la boleta de detención con fines investigaciones que es una medida cautelar dentro de una fase investigativa que tiene carácter de pre procesal.

Los actos urgentes que solicitan los fiscales en la fase investigativa, buscan asegurar la actividad probatoria o también impedir que una infracción se continúe realizando, no solo es urgente evitar que desaparezcan las pruebas, es más urgente evitar que el delito se siga cometiendo y así lo entiende el Código Orgánico Integral Penal. El acto urgente no solo es para garantizar el aseguramiento probatorio sino también para evitar que se siga cometiendo otro

delito, los actos urgentes son una decisión que sí implica la restricción de un derecho fundamental se debe contar con la autorización judicial para evitar que desaparezcan vestigios, evidencias o para evitar que el delito se siga realizando.

Existe una pluralidad de opiniones acerca de los actos urgentes, qué se consideran actos urgentes, cuáles son los actos urgentes, cuándo son necesarios los actos urgentes, en qué delitos se justifica la utilización de la detención con fines investigativos como actos urgentes; tanto en la fiscalía, entre los mismos fiscales, como en los juzgados, entre todos los administradores de justicia, e incluso la policía y los abogados en libre ejercicio, tienen un criterio distinto acerca de todo este tema de las boletas de detención con fines investigativos y los actos urgentes.

Teniendo en consideración la taxatividad de la norma, esto le hace un daño a la misma ley, a los principios procesales como legalidad, taxatividad, seguridad jurídica; a los sospechosos y a los procesados también, ya que es como una ruleta rusa, no sabes si hoy te tocará ser detenido “con fines investigativos” y no recuperar tu libertad porque en el mismo instante te formulan cargos por un delito del que no tenías conocimiento alguno porque nunca te notificaron ni de la investigación que estaban realizando en tu contra, y mucho menos de la boleta de detención que se había emitido.

Esta realidad se vive a diario en el sistema judicial, es decir que a diario se está vulnerando el debido proceso y nadie hace nada para evitarlo, cuando es el Estado el encargado de velar porque esto no suceda, pero de la misma manera el Estado mediante la Fiscalía, está atropellando el debido proceso que debería cuidar.

Entonces, habiendo analizado los casos, las entrevistas realizadas, me atrevo a concluir lo siguiente:

Existe la vulneración del derecho a la libertad con la boleta de detención con fines investigativos, cuando han transcurrido las 24 horas de la detención y la persona sigue privada de su libertad, pero además también, cuando dicha boleta de detención es solicitada como un acto urgente, ya que, la ley no lo estipula como tal, y más bien nos da una serie de requisitos que deben cumplirse, para solicitar la detención con fines investigativos, que es una medida cautelar, más no un acto urgente;

Efectivamente la normativa penal está siendo inobservada no sólo en cuanto a la forma de otorgar la boleta de detención, sino también en cuanto a la notificación, ya que como mostramos, la fiscalía suele formular cargos de inmediato cuando detienen a una persona con fines investigativos, ya que están a contra reloj y deben hacerlo antes de que transcurran las 24 horas que debe durar la detención, dando como resultado una audiencia de formulación de cargos que no fue debidamente notificada con un mínimo de 24 horas de anticipación, y por tanto inobservancia de la norma, el debido proceso y todos los principios procesales que lo rigen;

Con el antecedente expuesto en el inciso anterior, determinamos que la fiscalía no respeta en estos casos los derechos de los sospechosos y procesados, ni mucho menos el debido proceso, ya que abusa del derecho al usarlo a su conveniencia, sin respetar los procedimientos que debería seguir para obtener la boleta de detención, y sin respetar los fines de dicha boleta, ya que en lugar de utilizar la boleta de detención con fines investigativos, la utiliza con fines de formular cargos e iniciar un proceso penal, lo cual es un total abuso y por supuesto, da como resultado un mal uso excesivo de las boletas de detención, las cuales deberían ser utilizadas de última ratio, como la prisión preventiva, pero esto la fiscalía no lo aplica, lamentablemente.

## Recomendaciones

Por todo lo aquí expresado, considerando que el principal deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, así consta entre los principios para el ejercicio de los derechos determinados en el artículo 11 de la Constitución, en cuyo numeral 9 así lo exige. Siendo que el sistema procesal se rige por el principio de legalidad el cual no puede ser materia de una interpretación contra ley, ya que su interpretación se rige por la taxatividad, lo que significa que la norma debe ser interpretada y aplicada al tenor de las letras, de la tipificación, y no debe verse influenciada por pensamientos personales a como la norma “debería” ser, ya que la norma por si sola es.

En virtud de esto, creo que es necesario recomendar que se realice un estudio a fondo sobre en qué casos las boletas de detención con fines investigativos pueden considerarse de carácter urgente, por la naturaleza de los delitos investigados ya que, a modo general, estas boletas son medidas cautelares, más no actos urgentes, por lo cual deben tener el tratamiento que se le da a las medidas cautelares, pues de no ser así, se está incurriendo en una vulneración al debido proceso.

El Código Orgánico Integral Penal a mi parecer cuenta con un vacío legal en cuanto a los actos urgentes, ya que al ser tan general en su redacción, deja al libre criterio del fiscal lo que considere un acto urgente o no, y de allí surgen las vulneraciones al debido proceso, es por ello que considero que recomendar una revisión al Código Orgánico Integral Penal, sobre las actuaciones fiscales urgentes, contemplando qué actos se engloban dentro de las mismas, para que la taxatividad de la norma no se vea alterada por aquel vacío.

A su vez, por la pluralidad de criterios que existe y que ya mencionamos y pudimos

apreciar mediante las entrevistas, es necesario que tanto los administradores de justicia, como la Fiscalía, tomen cartas en el asunto para el tratamiento de este vacío legal, mientras los máximos órganos de Justicia en el Ecuador, analizan la situación y las posibles soluciones.

Por ello recomendamos que la fiscalía no se aproveche del vacío legal para hacer lo que para ellos es conveniente, sino más bien que sean responsables con los principios procesales, y respeten el sentido de legalidad de la norma, es decir, en caso de necesitar una boleta de detención con fines investigativos, deben solicitarla como una medida cautelar, tal cual lo expresa el COIP y siguiendo los pasos establecidos para ello, esto es, mediante una audiencia, respetando los derechos de los sospechosos.

A su vez, los juzgadores deben ser conscientes de que en sus manos está la emisión de dicha boleta, y si aquello es una medida cautelar, no deben otorgarla como un acto urgente, puesto que el tratamiento que se da en ambos casos es muy distinto; por ello, cuando la fiscalía le solicita una boleta de detención con fines investigativos, deben otorgarla según lo estipula el COIP, como una medida cautelar, mediante audiencia, y no como un acto urgente.

Finalmente, del análisis de la documentación que se ponga en conocimiento del juzgador, si no se observa razón actuarial alguna de la que se desprenda que el ciudadano o ciudadana investigado haya sido convocada a la Fiscalía a fin que rinda su versión libre y voluntaria, o que dicha ciudadano o ciudadana haya hecho caso omiso a la solicitud fiscal, esto es, que sin el mayor esfuerzo el juez pueda colegir que la Fiscalía no ha agotado las acciones pertinentes tendientes a notificar en legal y debida forma a la persona investigada, a fin de hacerle conocer la obligación que tenía de ir a rendir la respectiva versión dentro de la investigación abierta en su contra, con el fin que pueda ejercer el correspondiente derecho a su defensa e inclusive, que pueda desvirtuar

los indicios en su contra.

En virtud a lo cual la Fiscalía no puede ir iniciando investigaciones sin cumplir con la normativa constitucional, que ordena garantizar el derecho a la defensa de todas las personas, solicitando que los jueces penales ordenen detenciones con fines investigativos, lo cual conllevaría como consecuencia que si los jueces accedieran a dichas arbitrariedades incurran también en vulnerar garantías básicas de un debido proceso, conculcando de manera flagrante los derechos de los ciudadanos al libre tránsito en este país y a escoger su residencia. Siendo la detención una medida cautelar de privación de la libertad, según lo dispuesto el art. 522 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal, la Fiscalía General del Estado, peticionante de estas órdenes como operadora de justicia, tiene la obligación jurídica de fundamentar en legal y debida forma su petición y justificar los motivos por los cuales no se ha notificado al ciudadano o ciudadana investigada, con el fin que dicha persona haga uso de su derecho constitucional a la defensa, y; al no justificarse en legal y debida forma dicha omisión legal, se incumple con lo ordenado en el artículo 76 numeral 7 literal 1, de la Constitución de la República del Ecuador. Más aún, es de conocimiento de los operadores de justicia que, si la Fiscalía cuenta con indicios suficientes, claros, concordantes y unívocos de la presunta existencia de la comisión de una infracción penal, tal como lo ha afirmado en el libelo que se atiende, lo procedente es que solicite ante los Jueces competentes la respectiva audiencia de Formulación de Cargos y no una boleta de detención con fines investigativos.

## Bibliografía

- Alessandri Rodríguez, A., & Somarriva Undurraga, M. (1971). *Curso De Derecho Civil Parte General y Sujeto del Derecho*. Santiago de Chile: Nascimento.
- Alvarado Velloso, A. (2009). El garantismo procesal. En J. W. Peyrano, *Activismo y garantismo procesal* (pág. 146). Córdoba: Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba.
- Andrade Guambaña, J. J. (2006). *La presunción de inocencia en el derecho penal ecuatoriano*. Cuenca: Universidad Andina Simón Bolívar
- Asamblea Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. *Normativa*. Montecristi, Manabí, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). *C.O.I.P. Código Orgánico Integral Penal* Quito: Editorial Jurídica El Fórum.
- Barratta, A. (2002). *Criminología crítica y crítica del derecho penal*. Argentina: Siglo veintiuno editores Argentina.
- Chipuli Castillo, A. M., & García Flores, A. J. (2014). *Manual metodología para la licenciatura en Derecho*. México: Universidad de Xalapa.
- Corporación de Estudios y Publicaciones. (2015). *Código Orgánico General de Procesos* Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Cortés González, J., & Álvarez Cisneros, S. d. (2017). *Manual de redacción de tesis jurídicas*. México: Amate.
- Cruz Bolívar, L. F. (2012). Fundamentos de la detención preventiva en el procedimiento penal colombiano. *Revista del Derecho Penal y Criminología*, 69-100.
- Devis, H. (1972). *Teoría General de la Prueba Judicial*. Buenos Aires: Víctor P. de Zavala.
- Montana, P., & Porras, A. (2012). *Apuntes de Derecho Procesal Constitucional*. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.
- Fiscalía General de la Nación. (2018). *Manual Único de la Policía Judicial versión 2*. Bogotá: FGN. Obtenido de <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/Manual-de-Policía-Judicial-Actualizado.pdf>

- Garantías Judiciales en Estados de Emergencia solicitada por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, OPINIÓN CONSULTIVA OC-9/87 (Corte Interamericana De Derechos Humanos 06 de octubre de 1987).
- Gómez, M. M. (2006). *Introducción a la metodología de la investigación científica*. Argentina: Brujas. Obtenido de <http://blogs.unlp.edu.ar/seminariofm2/files/2017/04/Gomez-Intro-Cap2.pdf>
- Hernández Meléndez, E. (2006). *Metodología de la investigación. Como escribir una tesis*. La Habana: Escuela Nacional de Salud Pública.
- Jaén Vallejo, M. (1989). *La Presunción de la Inocencia en la Jurisprudencia en la jurisprudencia constitucional*. Madrid: Akal.
- Jurista. (07 de enero de 2020). *Jurista del Futuro*. Obtenido de El concepto de “duda” asociado al principio in dudo pro reo: <http://juristadelfuturo.org/el-concepto-de-duda-asociado-al-principio-in-dubio-pro-reo/>
- López de Barja de Quiroga, J. (2005). *Tratado de Derecho Procesal Penal* (1 ed.). Navarra. España: Aranzadi S.A.
- Loreto, J.A. (18 de mayo de 2018). *PRODAVINCI*. Obtenido de Libertad sojuzgada: Orden de excarcelación vs. Boleta de excarcelación. <http://prodavinci.com/libertad-sojuzgada-orden-de-excrclacion-vs-boleta-de-excarcelacion/>
- Murillo Rugel, J. (2015). *Código Orgánico Integral Penal en la Legislación Ecuatoriana*. Quito: Jonathan Willie Murillo Rugel.
- Organización de Naciones Unidas (10 de diciembre de 1948). *Naciones Unidas*. Obtenido de La Declaración Universal de Derechos Humanos: <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>
- Palacios, C. (06 de abril de 2016). *Enfoque jurídico*. Obtenido de las medidas de la cautelares: <https://enfoncejuridico.org/2016/04/06/las-medidas-cautelares/>
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2008). *Manual de Derecho Proceso Penal*. Lima: Rodhas.
- Parra, J. (2007). *Manual de Derecho Probatorio*. Bogotá D.C.: Editorial ABC.
- Pfeffer Urquiaga, E. (2000). Los derechos a la intimidad o privacidad, a la honra y a la propia imagen. Su protección frente a la libertad de opinión e información. *Ius et Praxis*, 465-474.



- Podetti, J. R. (2009). *Tratado de los recursos: derecho procesal civil, comercial y laboral*. Buenos Aires: EDIAR.
- Proaño Mosquera, R. (2019). *Efectos de las boletas de detención con fines investigativos*. Guayaquil: Universidad Laica Vicente Rocafuerte. Obtenido de <http://repositorio.ulvr.edu.ec/bitstream/440000/3165/1/T-ULVR-2773.pdf>
- Reza Becerril, F. (1997). *Ciencia, metodología e investigación*. México: Pearson Prentice Hall.
- Real Academia Española. (30 de diciembre de 2019). *Real academia española*. Obtenido de <http://del.rae.es>
- Rodríguez Rescia, V. M (1998). El debido proceso legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En S. d. Humanos, *Liber Amicorum Héctor Fix-Zamudio Volumen II* (p. 1295-1328). San José. Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. Obtenido de <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/liber1.pdf>
- Sánchez Cacuango, E. (2013). *El derecho a la defensa del sospechoso en la indagación previa*. Ibarra: Universidad Regional Autónoma de los Andes “UNIANDES”
- Secretaría de Gobernación. (01 de diciembre de 2016). *Gobierno de México*. Recuperado el 2020, de ¿Qué es el debido de proceso?: <https://www.gob.mx/segob/articulos/que-es-el-debido-proceso>.
- Tamayo y Tamayo, M. (2005). *investigación para niños y jóvenes*. México: Limusa.
- Taruffo, M. (2013). *Verdad, prueba y motivación en la decisión sobre los hechos*. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial en la Federación.
- Velásquez, S. (2008). *Prisión Preventiva Y Constitución Del Ecuador*. Guayaquil: Universidad católica Santiago de Guayaquil.
- Vergara Acosta, B. (2015). *El Sistema Procesal Penal. Código Orgánico Integral Penal: La Normativa del Proceso* (Vol. I). Guayaquil: Murillo Editores.
- Vila, I. (2012). *Fundamentos del Derecho Constitucional Contemporáneo*. Bogotá D.C.: Legis Editores.
- Wolters Kluwer. (enero de 2020). *Guías jurídicas*. Obtenido de Wolters Kluwer: <https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAA>

AAEAMtMSbF1jTAAAUNTIxMztlUouLM\_DxblwMDC0MDA7BAZ1q1S35yS  
GVBqm1aYk5xKgAw1SsNQAAAA==WKE

Wolters Kluwer. (enero de 2020). *Guías Jurídicas*. Obtenido de Wolters Kluwer:

[https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/content/documento.aspx?params=H4sIAAAA  
AAAEAMtMSbF1jTAAAUMjE2MLtbLUouLM\\_DxblwMDCwNzA7BAZ1q1S35yS  
GVBqm1aYk5xKgD7mou\\_NQAAAA==WKE](https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/content/documento.aspx?params=H4sIAAAA<br/>AAAEAMtMSbF1jTAAAUMjE2MLtbLUouLM_DxblwMDCwNzA7BAZ1q1S35yS<br/>GVBqm1aYk5xKgD7mou_NQAAAA==WKE)

Yancarelli, L. (13 de marzo de 2017). *Marco Antoni Terragni*. Obtenido de audiencia de  
Formulación de cargos:

[https://www.terragnijurista.com.ar/doctrina/audiencia\\_cargos.htm](https://www.terragnijurista.com.ar/doctrina/audiencia_cargos.htm)

Zavala Baquerizo, J. (s/f). *Tratado de Derecho Procesal Penal Tomo I*. Guayaquil: Editorial  
Edino.

## **Anexo. Formato de Entrevista**

### **UNIVERSIDAD CATOLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

#### **SISTEMA DE POSGRADO**

#### **MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL**

Como parte del método empírico empleado para sustentar mi trabajo de investigación titulado **DERECHO A LA LIBERTAD EN DETENCIONES CON FINES INVESTIGATIVOS/FORMULACIÓN DE CARGOS**, previo a la obtención del título de Magister en Derecho mención Derecho Procesal, solicito a usted como Administrador de Justicia, su gentil ayuda concediéndome la siguiente entrevista.

1. ¿Qué son los actos urgentes?
2. ¿Qué son las boletas de detención con fines investigativos?
3. Las boletas de detención con fines investigativos ¿son actos urgentes? ¿Por qué?
4. ¿Deben o deberían ser notificadas las boletas de detención con fines investigativos? ¿Por qué?
5. ¿Es necesaria la boleta de detención con fines investigativos para receptar la versión de un investigado o existe otro medio eficaz que la pueda sustituir?
6. ¿Cuáles son los parámetros que rigen la petición, motivación y emisión de una boleta de detención con fines investigativos?
7. ¿Para otorgar la boleta de detención se debe realizar una audiencia previa en la que la fiscalía exponga los motivos que justifican su petición?
8. ¿La sola versión del detenido para fines investigativos basta para que la fiscalía considere tener los elementos de convicción suficientes para formular cargos en su contra y solicitar una audiencia de formulación de cargos inmediatamente?

9. ¿Se vulnera el debido proceso y la tutela judicial al utilizar las boletas de detención con fines investigativos como un medio para llevar al investigado directamente a una audiencia de formulación de cargos?

De antemano quedo de usted muy agradecida.

## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Keyla Beatriz Calderón Bello**, con C.C: # 0927168732 autor del trabajo de titulación: Derecho a la Libertad en Detenciones con Fines Investigativos/ Formulación de Cargos, previo a la obtención del grado de **MAGÍSTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 20 de octubre de 2021



f. \_\_\_\_\_

Keyla Beatriz Calderón Bello  
C.C: 0927168732

<b>REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA</b>			
<b>FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN</b>			
<b>TÍTULO Y SUBTÍTULO:</b>	Derecho a la Libertad en Detenciones con Fines Investigativos/ Formulación de Cargos		
<b>AUTOR(ES)</b> (apellidos/nombres):	Calderón Bello, Keyla Beatriz		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES)</b> (apellidos/nombres):	Dr. Juan Carlos Vivar; Mgs. Aquiles Rigail Santistevan		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>UNIDAD/FACULTAD:</b>	Sistema de Posgrado		
<b>MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:</b>	Maestría en Derecho Mención Derecho Procesal		
<b>GRADO OBTENIDO:</b>	Magíster en Derecho Mención Derecho Procesal		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	20 de octubre de 2021	<b>No. de páginas:</b>	90
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	El debido proceso en materia penal como medio para la realización de la justicia.		
<b>PALABRAS CLAVES/ KEYWORD</b>	Derechos, libertad, debido proceso, detención, motivación.		
<b>RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):</b>			
<p>La detención con fines investigativos es una medida cautelar que permite a la fiscalía privar de la libertad a una persona por un lapso de tiempo determinado, la finalidad de aquello es recabar elementos de cargo y descargo dentro de la investigación. Analizaremos la figura jurídica de la detención y su aplicación material en el campo jurídico; así es como explicamos la existencia o no de la vulneración de derechos cuando existe una mala aplicación de esta medida cautelar. Esta necesidad surge a raíz de la falta de coherencia entre el ser y deber ser de la norma con la realidad, y; la pluralidad de opiniones respecto a cómo debe aplicarse esta figura jurídica, tanto de parte de fiscales, como jueces. En relación a la metodología, se aplicaron los métodos deductivo, descriptivo y jurídico doctrinal. Dentro de la presente investigación se busca determinar la vulneración del derecho a la libertad que tienen las personas que son detenidas con fines investigativos dentro de la etapa pre procesal penal, fase cuya titularidad recae en la Fiscalía General del Estado, como órgano autónomo de la Función Judicial, que ejerce la acción penal pública, para lograrlo daremos un vistazo a la práctica jurídica a través de mecanismos como la entrevista, lo cual nos dará paso a diferentes puntos de vista que pondremos a discusión para un análisis correcto de los resultados obtenidos, y elaborar la propuesta que debe ser implementada para evitar la vulneración de los derechos de libertad y el debido proceso.</p>			
<b>ADJUNTO PDF:</b>	SI	NO	
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	<b>Teléfono:</b> 0988842696	<b>E-mail:</b> <a href="mailto:keylcalderonbello@outlook.com">keylcalderonbello@outlook.com</a>	
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:</b>	<b>Nombre: Ing. Andrés Isaac Obando</b>		
	<b>Teléfono: 0982466656, E-mail: ing.obandoo@hotmail.com</b>		